

DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Víctor Manuel Portillo Ruiz

TOMO N° 427

SAN SALVADOR, MARTES 2 DE JUNIO DE 2020

NUMERO 112

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA

RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo No. 520.- Se modifica el listado de incisos arancelarios no necesarios para la actividad autorizada con sus respectivas excepciones, a la sociedad SALVAPLASTIC INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE..... 2-3

MINISTERIO DE SALUD

Decreto No. 29.- Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional como Zona Sujeta a Control Sanitario, a fin de Contener la Pandemia COVID-19..... 4-27

RAMO DE SALUD

Acuerdo No. 953.- Norma Técnica de Medicina Nuclear..... 28-40

INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decreto No. 2.- Ordenanza transitoria de exención de intereses y multas generadas por deudas en concepto de tasas e impuestos del municipio de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana..... 41-42

Decreto No. 3.- Ordenanza transitoria de exención del pago de multa e intereses generados por la mora en el pago de tasas y contribuciones especiales a favor del municipio de Santiago Texacuangos, departamento de San Salvador..... 43-44

SECCION CARTELES PAGADOS

DE PRIMERA PUBLICACION

Declaratoria de Herencia..... 45

Convocatorias..... 45-46

Reposición de Certificados..... 46-47

Reposición de Cheque..... 47

DE TERCERA PUBLICACION

Convocatorias..... 48

ORGANO EJECUTIVO**MINISTERIO DE ECONOMÍA
RAMO DE ECONOMIA**

ACUERDO No. 520

San Salvador, 27 de marzo de 2020.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA,

Vista la solicitud presentada en este Ministerio el día 6 de marzo de 2020, por la señora SILVIA MARÍA CRISTIANI GOODALL, Representante Legal de la Sociedad SALVAPLASTIC INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia SALVAPLASTIC INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., con Número de Identificación Tributaria 0614-150405-109-3, relativa a que se le modifique el listado de incisos arancelarios no necesarios para su actividad autorizada.

CONSIDERANDO:

- I. Que a la Sociedad SALVAPLASTIC INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia SALVAPLASTIC INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., se le concedió el goce de las exenciones totales y parciales del pago de los impuestos sobre la renta y municipales, en los plazos, porcentajes, términos y alcances establecidos en el número 2 de las letras d) y e) del artículo 17 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización y se le autorizó el listado de incisos arancelarios no necesarios para la actividad autorizada, que consiste en la FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS: GANCHOS PARA PRENDAS DE VESTIR, MACETAS, CLIPS, TERMOS, HIELERAS; ACCESORIOS MÉDICOS HOSPITALARIOS, TALES COMO: VASOS, MINGITORIOS, ASIENTOS DE LIMPIEZA, JABONERAS, JARRAS PARA AGUA, HUACALES PARA LAVAR MANOS, MANGOS PLÁSTICOS DE NAVAJA Y SUS PARTES, Y DEMÁS ARTÍCULOS PLÁSTICOS, que son destinados dentro y fuera del Área Centroamericana, excepto en el mercado nacional, actividad que realiza en instalaciones declaradas como Depósito para Perfeccionamiento Activo (DPA), ubicadas en Zona Industrial Plan de La Laguna, Calle Circunvalación, Polígono "E", Lote 6, municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, con un área de 2,543.46 mts2, según acuerdos Nos. 1586, 845, 1041, 361, 619, 1108, 1326 y 1548 de fechas 11 de diciembre de 2014, 9 de junio de 2016, 10 de agosto de 2018, 11 de marzo, 26 de abril, 22 de julio, 6 de septiembre y 14 de octubre de 2019 publicados en los Diarios Oficiales Nos. 11, 137, 170, 105, 128, 186, 221 y 228, tomos 406, 412, 420, 423, 424, 425, 425 y 425 del día 19 de enero de 2015, 22 de julio de 2016, 13 de septiembre de 2018, 7 de junio, 10 de julio, 4 de octubre, 22 de noviembre y 3 de diciembre de 2019, respectivamente;
- II. Que de conformidad con los artículos 19 y 54-G inciso tercero de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, la Sociedad beneficiaria ha solicitado la modificación parcial del listado de incisos arancelarios no necesarios para su actividad autorizada;
- III. Que con base en el dictamen del Departamento de Incisos Arancelarios, la Dirección Nacional de Inversiones ha emitido opinión favorable a la modificación parcial del listado de incisos arancelarios solicitada; y
- IV. Que en cumplimiento de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, se solicitó la opinión correspondiente al Ministerio de Hacienda habiéndose recibido oportunamente.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, y con base en lo señalado en los artículos 19 inciso cuarto, y 45 inciso final y 54-G inciso tercero, todos de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, artículos 163 inciso segundo, 164 inciso primero y 167 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

ACUERDA:

1. MODIFICAR parcialmente el listado de incisos arancelarios no necesarios para la actividad autorizada con sus respectivas excepciones, a la Sociedad SALVAPLASTIC INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia SALVAPLASTIC INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. según el detalle siguiente:

SECCION	DESCRIPCIÓN	CAPITULO
SECCION I. ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL.		CAPITULOS 1-5
SECCIÓN II. PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL.		CAPITULOS 6-14
SECCION III. GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL.		CAPITULO 15
SECCION IV. PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO, ELABORADOS.		CAPITULOS 16-24
SECCION V. PRODUCTOS MINERALES.		CAPITULOS 25-27
SECCION VI. PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS.		CAPITULOS 28-38
Excepciones:		
Las demás. Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso. preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso.		3403.19.00.00

Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.	3506.10.00.00
Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.	3810.10.00.00
SECCION VII. PLASTICOS Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS.	CAPITULOS 39-40
SECCION VIII. PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA.	CAPITULOS 41-43
SECCIÓN IX. MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA.	CAPITULOS 44-46
SECCIÓN X. PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTON Y SUS APLICACIONES.	CAPITULOS 47-49
SECCIÓN XI. MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS.	CAPÍTULOS 50-63
SECCIÓN XII. CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO.	CAPITULOS 64-67
SECCION XIII. MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS.	CAPITULOS 68-70
SECCION XIV. PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS.	CAPITULO 71
SECCIÓN XV. METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES.	CAPITULOS 72-83
SECCIÓN XVI. MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS.	CAPITULOS 84-85
SECCIÓN XVII. MATERIAL DE TRANSPORTE.	CAPITULOS 86-89
SECCION XVIII. INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS.	CAPITULOS 90-92
SECCION XIX. ARMAS, MUNICIONES Y SUS PARTES Y ACCESORIOS	CAPITULO 93
SECCION XX. MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS.	CAPITULOS 94-96
Excepciones:	
Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	9608.20.00.00
SECCION XXI. OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGUEDADES.	CAPITULO 97

2. Quedan vigentes los acuerdos No. 1586, 845, 1041, 361, 619, 1108, 1326 y 1548 relacionados en el considerando I, en todo aquello que no contradiga al presente;

3. Hágase saber este Acuerdo a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda;

4. El presente Acuerdo puede ser rectificado de conformidad con el Art. 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos y admite recurso de reconsideración, que podrá ser interpuesto en los términos y condiciones establecidos en los artículos 132 y 133 de la mencionada Ley;

5. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE. - MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ, MINISTRA.

(Registro No. F054235)

MINISTERIO DE SALUD**DECRETO EJECUTIVO No. 29****EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el Art. 1 de la Constitución de la República contempla que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que el Art. 65, inciso 1°, de la Constitución de la República establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- III. Que de acuerdo al Art. 66 de la Constitución de la República, el Estado dará asistencia gratuita a los habitantes en general cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible, caso en que toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento.
- IV. Que el Art. 86, inciso 1°, de la Constitución de la República reconoce el principio de colaboración armónica entre las distintas ramas del poder, de acuerdo al cual estas colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.
- V. Que los derechos y garantías prescritos a favor de las personas poseen dimensiones individuales y colectivas, que pretenden la realización de cada sujeto en un contexto fáctico y jurídico que también garantice el goce de los derechos de sus congéneres en la sociedad salvadoreña, ante lo cual se le otorga primacía al interés público por sobre el interés particular, como lo mandata el Art. 246, inciso 2°, parte final de la Constitución de la República.
- VI. Que la jurisprudencia constitucional relativa a la salud mandata al Estado diferentes ámbitos de protección, como la adopción de medidas para su conservación, pues la salud requiere de una protección estatal tanto activa como pasiva contra los riesgos exteriores que puedan ponerla en peligro, de ahí que se deban implementar medidas que, desde el punto de vista positivo, tiendan a la prevención de cualesquiera situaciones que la lesionen o que

restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, que eviten la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo.

- VII. Que otra obligación por parte del Estado es el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su Art. 12 establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”; y entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes se encuentra: “c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas”.
- VIII. Que, entre otra normativa internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el mismo Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador obligan al Estado de El Salvador a reconocer que toda persona tiene derecho a la salud, estando obligado a garantizar las condiciones necesarias para satisfacer dicho derecho a su población. Por ello, debe adoptar medidas para el cumplimiento de obligaciones y recomendaciones, a favor de la salud de los habitantes de la República.
- IX. Que mediante Acuerdo Ministerial No. 301, de fecha 23 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 15, tomo No. 426, de esa misma fecha, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud decretó como medida preventiva para la salud pública, con base en el contexto epidemiológico internacional y ante el avance del nuevo coronavirus (COVID-19), emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, a partir de esa fecha por tiempo indefinido.
- X. Que mediante Decreto No. 1, de fecha 30 de enero de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 20, tomo No. 426, de esa misma fecha, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud decretó las directrices relacionadas con la atención de la emergencia sanitaria nuevo coronavirus (COVID-19), con el objeto de proteger la salud de la población mediante la prevención oportuna o la disminución de un eventual impacto negativo en términos de morbilidad, mortalidad, alarma social e impacto económico, frente a la emergencia sanitaria por dicha enfermedad.

- XI. Que el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una emergencia de salud pública de importancia internacional, aceptando los consejos del Comité de Emergencia del Reglamento Sanitario Internacional.
- XII. Que el 11 de marzo de 2020, la OMS, ante la grave problemática de salud antes relacionada, declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia, por sus alarmantes niveles de propagación y gravedad.
- XIII. Que el Código de Salud, en el Art. 40 estipula que el Ministerio de Salud es el organismo encargado de determinar, planificar y ejecutar la política nacional en materia de salud; dictar las normas pertinentes, organizar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades relacionadas con la salud.
- XIV. Que el Código de Salud, en sus Arts. 129 y 130, declara de interés público las acciones permanentes del Ministerio de Salud contra las enfermedades transmisibles, regulando que este tendrá a su cargo en todos sus aspectos el control de dichas enfermedades, para lo cual deben prestarle colaboración todas las instituciones públicas o privadas en lo que sea de su competencia.
- XV. Que el mismo Código de Salud, en sus Arts. 136 y 137, prevé que las personas que padezcan de enfermedades sujetas a declaración obligatoria, así como aquellas que aún sin presentar manifestaciones clínicas de ellas, alberguen o diseminen sus gérmenes o hayan sido expuestas a su contagio podrán ser sometidas a aislamiento, cuarentena, observación o vigilancia, por el tiempo y en la forma que lo determine el Ministerio, de acuerdo con los respectivos reglamentos; mientras que los objetos con los cuales hayan tenido contacto o relación las personas expresadas deberán ser sometidos a procedimientos de desinfección según fuere el caso.
- XVI. Que el Art. 139 del Código de Salud regula que, en caso de epidemia o amenaza de ella, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Salud Pública podrá declarar zona epidémica sujeta a control sanitario cualquier porción del territorio nacional que dicho Órgano designe y adoptará las medidas extraordinarias que este aconseje y por el tiempo que la misma señale, para prevenir el peligro, combatir el daño y evitar su propagación.
- XVII. Que también el Código de Salud, en sus Arts. 151 y 152, prescribe que es obligatorio para todo enfermo de cualquier enfermedad transmisible someterse

al tratamiento indicado y que para sus contactos es obligatorio someterse a la investigación clínica y a las acciones de las normas que el Ministerio establezca.

- XVIII. Que el Art. 184 del Código de Salud faculta al Ministerio de Salud, en caso de epidemia, a dictar y desarrollar medidas de prevención y supervisar el eficiente cumplimiento de sus disposiciones.
- XIX. Que, de acuerdo con la Ley del Sistema Nacional Integrado de Salud, las directrices emitidas en casos de desastres y emergencias nacionales son de obligatorio cumplimiento para todos los integrantes del sistema.
- XX. Que, conforme con la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud, todo paciente que reciba un servicio de salud ambulatorio u hospitalario, para su adecuado diagnóstico y tratamiento, tiene el deber de cumplir las indicaciones y prescripciones que les brinde el personal de salud y someterse a las medidas que se le indiquen cuando su estado pueda constituir perjuicio a la salud pública.
- XXI. Que el Art. 14, inciso 1°, de la Ley de Procedimientos Administrativos prescribe que toda persona o autoridad está en la obligación a colaborar con la Administración Pública cuando sean requeridas para ello. En consecuencia, quienes se nieguen a colaborar incurrirán en las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan.
- XXII. Que mediante resolución de las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del 26 de marzo de 2020, pronunciada en el proceso de habeas corpus, referencia 148-2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia reconoció que en el contexto actual constituye un hecho notorio la crisis sanitaria mundial que ha ocasionado la pandemia por COVID-19 y que El Salvador se ha visto afectado con esta pandemia, habiéndose confirmado los primeros casos positivos en el territorio nacional; añadiendo que la "población salvadoreña está obligada a cumplir con las disposiciones de las autoridades dirigidas a prevenir o controlar la propagación de la enfermedad causada por COVID-19 y las conductas irresponsables que pongan en peligro la eficacia de ese objetivo legítimo del gobierno pueden ser respondidas de modo enérgico, incluso con limitaciones intensas de derechos, pero solo dentro del marco de la Constitución."; obligación que ese honorable tribunal reiteró en la resolución

de las diez horas con cincuenta minutos del 8 de abril de 2020, pronunciada en el proceso de amparo referencia 167-2020.

- XXIII. Que de acuerdo al auto de seguimiento en el proceso de Habeas Corpus, marcado bajo la referencia 148-2020, pronunciado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las trece horas con diez minutos, del ocho de abril de dos mil veinte, ese Tribunal sostuvo que “el Presidente de la República, la Policía Nacional Civil, la Fuerza Armada y cualquier otra autoridad tienen constitucionalmente prohibido privar de libertad en la forma de confinamiento o internamiento sanitario forzoso a las personas que incumplan la orden de cuarentena domiciliar (...) o, en su caso, mientras no se comprueben respecto de cada afectado los supuestos del art. 136 del Código de Salud”. Lo cual se reiteró en el auto de seguimiento de las medidas cautelares, pronunciado a las dieciocho horas del quince de abril de dos mil veinte.
- XXIV. Que en el auto de improcedencia pronunciado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de Inconstitucionalidad 36-2020, a las doce horas con veinticuatro minutos del ocho de mayo de dos mil veinte, esa Sala indicó sobre los motivos que llevaron a declarar la improcedencia que “Acerca de la inconstitucionalidad de los objetos de control por los motivos restantes, es decir, por la violación a la libertad física en relación con la reserva de ley (arts. 4, 11 y 131 ord. 5º Cn.), la demandante no desvirtúa por qué las facultades del Ministerio de Salud estatuidas en los arts. 136, 139, 152 y 184 letra ch del Código de Salud, relativas a las medidas extraordinarias que dicho ente puede adoptar en situaciones de contagio por epidemia —entre ellas la de cuarentena y la de la declaración de zona epidémica sujeta a contagio—, no le dan cobertura legal a la evaluación clínica, al resguardo domiciliar o a la cuarentena controlada que las autoridades de salud pueden considerar según el art. 13 Decreto Ejecutivo nº 20, en caso de que una persona incumpla de manera injustificada la cuarentena decretada por el Órgano Ejecutivo en la coyuntura de la COVID-19”.
- XXV. Que en el auto de admisión del proceso de Inconstitucionalidad 63-2020, pronunciado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las doce horas con siete minutos del dieciocho de mayo de dos mil veinte, esa Sala sostuvo que “Entonces, en la ponderación liminar de los derechos fundamentales en juego, y en este caso en concreto, la situación descrita en el párrafo anterior pesa más que cualquier contenido material que se haya

pretendido regular, aunado a que la pandemia del COVID-19, a la fecha, puede ser atacada y contenida en muchos aspectos por medio de otros instrumentos legales aprobados desde su inicio –aún vigentes– y con disposiciones específicas del Código de Salud (por ejemplo, los arts. 136, 139 y 140); por ello, para esta Sala, es procedente decretar las medidas cautelares solicitadas que consisten en la suspensión inmediata y provisional de los efectos de la totalidad del Decreto n° 18”.

- XXVI. Que la Resolución 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que recomienda a los Estados miembros de la OEA “Adoptar de forma inmediata, urgente y con la debida diligencia, todas las medidas que sean adecuadas para proteger los derechos a la vida, salud e integridad personal de las personas que se encuentren en sus jurisdicciones frente al riesgo que representa la presente pandemia. Tales medidas deberán de ser adoptadas atendiendo a la mejor evidencia científica, en concordancia con el Reglamento Sanitario Internacional (RSI), así como con las recomendaciones emitidas por la OMS y la OPS, en lo que fueran aplicables”.
- XXVII. Que en la misma Resolución 1/2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado que “Ante las circunstancias actuales de la pandemia del COVID-19, que constituyen una situación de riesgo real, los Estados deben adoptar medidas de forma inmediata y de manera diligente para prevenir la ocurrencia de afectaciones al derecho a la salud, la integridad personal y la vida. Tales medidas deben estar enfocadas de manera prioritaria a prevenir los contagios y brindar un tratamiento médico adecuado a las personas que lo requieran”.
- XXVIII. Que actualmente, la pandemia por COVID-19 que azota al mundo entero no ha sido superada; y a pesar de los esfuerzos de prevenirla, contenerla y controlarla que han realizado tanto el Estado salvadoreño como los particulares, se encuentra en una fase de evolución epidemiológica en el país, que demanda la conciencia individual, colectiva e institucional respecto de su indiscutible gravedad, cuya interiorización puede apreciarse en las tristes y lamentables experiencias humanas que se viven en otras latitudes que han sobrepasado dicha fase, las que nadie desea para la sociedad salvadoreña; de manera que se requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para proteger la salud y el bienestar de los habitantes, contener la progresión de la pandemia, así como mitigar su impacto sanitario, social y económico.

- XXIX. Que pese a todos los esfuerzos realizados por el Estado y los particulares, al día 2 de junio de 2020, se han contabilizado 48 personas fallecidas y un total de 2,653 casos positivos de contagio por COVID-19; de los cuales, en los días comprendidos entre el 18 de marzo al 24 de abril de 2020, se observó una tendencia moderada y controlada; sin embargo, a partir del día 25 de abril, la curva de contagio evidencia una fluctuación con tendencia al alza, encontrándonos desde el día 29 de mayo de 2020, en la Fase 3 de la pandemia.
- XXX. Que la Fase 3 de la pandemia de COVID-19 implica un contagio masivo, existe circulación y transmisión, activa y sostenida del virus en la comunidad, de modo que prácticamente todos los casos que se presentan son autóctonos; y considerando el alto grado de contagiosidad del COVID-19, en esta fase se da un aumento importante y acelerado de casos, siendo ese el motivo por el cual en experiencias de otros países se ha ocasionado que los servicios de salud colapsen fácilmente, debido al desbordamiento que conlleva el aumento desmedido de la demanda de atenciones por la gran cantidad de casos que aparecen en un periodo corto de tiempo.
- XXXI. Que a efectos de combatir la fase 3 de la Pandemia por COVID-19, es extremadamente importante ejecutar una cuarentena estricta de la población, entendiéndose por tal, el hecho que las personas únicamente tengan contacto con sus convivientes, y en caso de aparición de casos leves, su aislamiento y tratamiento sean llevados a cabo en sus respectivas casas; siendo una cuarentena de este tipo, la mejor manera de limitar el impacto del alza rápida de casos que ocurre en esta fase de la pandemia, permitiendo administrar y optimizar de mejor manera los recursos de los servicios hospitalarios, y orientarlos principalmente al tratamiento de los casos con más severidad, manteniendo incluso en dicha fase 3, las medidas de bioseguridad y las restricciones en la movilidad de la población y de las actividades comerciales y laborales.
- XXXII. Que además, las condiciones para garantizar el derecho a la vida y a la salud de las personas, se han visto agravadas por el acaecimiento de la Tormenta Tropical Amanda, que ha causado numerosos daños en las personas y sus bienes en todo el territorio de la República, demandándose la modificación de las condiciones de la cuarentena vigente, de modo que se posibilite la realización de actividades y la circulación de personas que se requieren para

subsanan los daños, mitigar los riesgos y prevenir efectos de los daños que pudieran ocasionarse por la Tormenta Tropical Amanda u otros eventos que puedan acaecer durante la vigencia de la cuarentena requerida para prevenir el incremento de los contagios por COVID-19, con la obligación de respetar las medidas y protocolos sanitarios para salvaguardar su propia salud y la de la población en general.

POR TANTO,

**En uso de sus facultades,
DECRETA las siguientes:**

**MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN PARA
DECLARAR EL TERRITORIO NACIONAL COMO ZONA SUJETA A CONTROL
SANITARIO, A FIN DE CONTENER LA PANDEMIA COVID-19**

**Capítulo I
Objeto y Definiciones**

Objeto

Art. 1.- El Presente Decreto tiene por objeto desarrollar las condiciones, el tiempo y forma del cumplimiento de cuarentena, vigilancia u observación de las personas sujetas a dichas medidas de control, así determinadas por el Ministerio de Salud por COVID-19.

Declárase todo el territorio nacional como zona epidémica sujeta a control sanitario para combatir el daño y evitar la propagación del COVID-19, por lo cual toda la población deberá mantenerse en resguardo domiciliario, y solo podrá salir de su vivienda o residencia, en los casos autorizados por este decreto.

Autoridad competente

Art. 2.- Corresponde al Ministerio de Salud (MINSAL) coordinar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, lo cual podrá hacer con el apoyo de otros Ministerios o Instituciones que se involucren, de acuerdo a las necesidades de

recursos humanos y materiales, indispensables para el efectivo cumplimiento de las medidas de: Cuarentena, Aislamiento, Observación y Vigilancia de la enfermedad.

Definiciones

Art. 3.- Para los efectos de este decreto se entenderá por:

- a) **Aislamiento:** Mecanismo utilizado dentro de un establecimiento designado por la autoridad de salud para separar los casos confirmados por COVID-19 de aquellos casos sospechosos. En los casos de personas sospechosas, también podrá aplicarse el aislamiento de acuerdo a una evaluación médica. El aislamiento restringe la movilidad, en el centro de contención de las personas enfermas para prevenir la transmisión del virus COVID-19, confinándola en un lugar que no permita el contagio a otras personas, en la medida de lo posible, siendo este de carácter solitario o individual.
- b) **Casos confirmados:** Personas cuya prueba de laboratorio específica, es confirmada como paciente con COVID- 19.
- c) **Casos sospechosos:** Personas a quienes se les compruebe, de modo objetivo y razonable, que presentan síntomas de la enfermedad por COVID-19, o aquellas personas que, sin presentar manifestaciones clínicas de la enfermedad, se acredite que hayan sido expuestas a una situación de posible contagio.
- d) **Centros de Contención:** instalaciones designadas para el cumplimiento de la cuarentena controlada, las cuales deben cumplir con las condiciones sanitarias, de vigilancia médica y de seguridad, para el resguardo de las personas.
- e) **Nexo Epidemiológico:** Persona sin síntomas con el antecedente de haber tenido contacto físico, o haber estado a menos de un metro de distancia de un caso sospechoso o confirmado por COVID -19, dentro de un período de 30 días antes de la fecha de inicio de síntomas, hasta 7 días después del cese de la fiebre, en el caso que lo originó.
- f) **Criterios de Egreso:** Conjunto de elementos que sirven al profesional de salud para establecer la salida de un centro de contención o aislamiento de una persona, tomando como referencia la evaluación médica, la mejoría de signos y síntomas, resultados negativos de pruebas de laboratorio, mejoría en los exámenes de gabinete, y no haber estado expuesto nuevamente a un posible contagio, lo cual

será valorado atendiendo a los Criterios de Alta contemplados en "Los Lineamientos Técnicos para la Atención Clínica de personas con enfermedad COVID-19".

- g) Criterios de Ingreso:** Conjunto de elementos que sirven al profesional médico para establecer la necesidad de someter a cuarentena o aislamiento a una persona, tomando como referencia los signos y síntomas, pruebas de laboratorio, exámenes de gabinete o constituir un caso sospechoso de contagio.
- h) Cuarentena:** Mecanismo para separar y restringir la movilidad de las personas asintomáticas que pudieron ser expuestas a COVID-19, con el objeto de monitorear el posible desarrollo de la enfermedad y evitar su posible propagación.
- i) Enfermedades Crónicas no Transmisibles o Comorbilidades:** son enfermedades de larga duración y por lo general de progresión lenta.
- j) Evaluación Clínica:** Es la valoración y evaluación del estado físico o psíquico de un paciente, basándose en la información obtenida de la entrevista, del historial médico del paciente y de anamnesis, del examen físico y pruebas de laboratorio.
- k) Exámenes de Gabinete:** Procedimientos que requieren de un equipo especializado para realizar el diagnóstico de un paciente y generalmente proporcionan imágenes.
- l) Población expuesta y susceptible:** Son todas las personas que no han tenido la enfermedad de COVID-19.
- m) Población Vulnerable:** Grupo de personas que se encuentra en mayor medida, expuestas a sufrir COVID-19 a su condición psicológica, física, etaria y mental, entre otras.
- n) Prueba PCR:** Reacción en Cadena de la Polimerasa en tiempo real, utilizada para conocer el genoma de un agente infeccioso.
- o) Seguimiento:** Es la estrategia que utiliza el personal de salud para conocer diariamente el estado de salud de personas expuestas, este puede realizarse a través de visitas, llamadas telefónicas, u otro que permitan la evaluación del individuo.

Del aislamiento

Personas sujetas a cuarentena y aislamiento

Art. 4.- Serán sujetas de cuarentena todas las personas que cumplan con la definición de caso sospechoso, que hayan estado expuestas a contagio, quienes deberán ser debidamente informadas del protocolo a seguir, conforme lo determine el Ministerio de Salud; que deberá establecer, al menos, la información del estado de salud del paciente y el tiempo respectivo de su resguardo y posibles causales de variación del mismo.

Serán sujetas de aislamiento todas las personas confirmadas con COVID-19, las cuales deberán estar separadas de los casos sospechosos.

Condiciones para el aislamiento

Art. 5.- El aislamiento será cumplido en instalaciones designadas por el Ministerio de Salud y administrados por personal de salud. Se dará estricto cumplimiento de forma periódica a las medidas de bioseguridad, así mismo se proporcionará el tratamiento y cuidados de acuerdo a la condición clínica del paciente.

Capítulo II De la cuarentena

Personas sujetas a cuarentena

Art. 6.- Serán sujetas a cuarentena:

1. Toda persona proveniente del extranjero que ingrese al país, mientras dure la emergencia sanitaria nacional dictada por la autoridad de salud.
2. Las personas que hayan incumplido el resguardo domiciliario sin justificación y que luego de haber sido evaluadas por el personal médico, se cataloguen como casos sospechosos o que hayan estado expuestos a un posible contagio.
3. Las personas definidas como nexos epidemiológicos.

Tipos de cuarentena

Art. 7.- La cuarentena podrá ser controlada o domiciliario. Será controlada cuando se cumpla en instalaciones designadas por el Ministerio de Salud para tal propósito; y domiciliario, cuando se cumpla en los lugares de residencia de las personas bajo las medidas sanitarias indicadas por este Ministerio.

Cuarentena

Art. 8.- Con la finalidad de salvaguardar la salud pública, como interés de la población en general, se declara cuarentena domiciliario en todo el territorio de la República.

La circulación de las personas fuera de los supuestos autorizados por este decreto, constituye un incumplimiento al deber de cuidado que implica la protección de su propia salud, y de la salud pública que obliga a toda la población que se encuentre vinculada por la medida sanitaria emitida por el Ministerio de Salud.

Excepciones a la Cuarentena Domiciliar

Art. 9.- Para los efectos de lo regulado en este Decreto, no podrán limitarse en ningún caso, la circulación de:

- a. Empleados públicos que tengan que ver exclusivamente con el combate a la pandemia como: todas las dependencias del Ministerio de Salud, Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, Ministerio de Economía, Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Presidencia de la República, Fondo Solidario para la Salud, Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, Registro Nacional de Personas Naturales, Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, Banco Central de Reserva, Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, Empresa Transmisora de El Salvador, Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, Autoridad de Aviación Civil, Cuerpo de Bomberos, Policía Nacional Civil, Fuerza Armada, Dirección General de Migración y Extranjería, Cuerpos de Socorro y Comandos de Salvamento, Dirección General de Aduanas, Correos de El Salvador, Superintendencia de Competencia, Superintendencia del Sistema Financiero, Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, Defensoría del Consumidor, Corte de Cuentas de la República, las municipalidades, en relación con los servicios públicos que prestan, Comisión Internacional Contra la Impunidad de El Salvador, Zoológico Nacional en relación al mantenimiento y cuidado de los animales, ambulancias de servicios de emergencia médica, pública y privada, Dirección Nacional de Medicamentos, Dirección General de Centros Penales, funcionarios y empleados públicos autorizados por cada titular de las instituciones que presten servicios públicos o servicios sociales, relacionados directa y estrictamente al combate de la pandemia, conforme lo determine el Órgano Ejecutivo, mediante acuerdo en el ramo de Salud, Tribunal Supremo Electoral, ISDEMU y FOVIAL.

- b. Diputados y empleados administrativos de la Asamblea Legislativa, de los cuales sea necesario el cumplimiento de sus funciones, en el marco de esta emergencia.
- c. Magistrados, jueces y empleados de tribunales que, conforme a la Constitución, no pueden diferirse sus actividades constitucionales, empleados administrativos de la Corte Suprema de Justicia y del Instituto de Medicina Legal, debidamente acreditados, que sean requeridos sus servicios en apoyo a las referidas actividades judiciales, estrictamente en el marco de esta emergencia, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y Consejo Nacional de la Judicatura, Ministerio de Hacienda y Centro Nacional de Registros.
- d. Las personas con causa justificada, tales como:
- Aquellas personas cuya necesidad sea la adquisición de alimentos y bebidas, productos farmacéuticos, tratamientos médicos, urgente asistencia a mascotas y otros que por emergencia deban acudir a un centro asistencial, mercados o supermercados para abastecimientos de alimentos y artículos de primera necesidad.
 - Personas cuyo objeto sea la asistencia y cuidado a niños, niñas, adultos mayores, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables, por enfermedades crónicas que deban desplazarse a un lugar por emergencia o atención médica periódica, inclusive si estas personas tuvieran que desplazarse a un centro hospitalario o clínica.
 - El personal que labora para los medios de comunicación y prensa, en todos sus ámbitos de actuación, quienes para efectos de acreditar su calidad deberán portar únicamente su respectivo carné, en aras de garantizar el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informada, así como el pleno ejercicio del derecho a la información y libre expresión.
 - Sector agropecuario y trabajadores independientes del mismo sector.
 - Sector financiero, AFP, INPEP y Seguros.
 - Servicios de seguridad privada y personal técnico de mantenimiento que atiende servicios básicos como energía eléctrica, agua, telefonía e internet.
 - Las personas que se dedican a la albañilería, fontanería, carpintería, ingenieros, arquitectos, electricistas, así como maestros de obra y los empleados necesarios para desempeñar actividades en el sector de la construcción.
 - Los empleados y contratistas de las empresas, industria y entidades que se dediquen a las actividades permitidas en este Decreto Ejecutivo.

Quedan autorizadas las actividades de salud, alimentos, bebidas y agua embotellada, incluyendo sus cadenas de producción, acopio, almacenaje, abastecimiento y distribución, así como las actividades comerciales e industriales, relativas a servicios y productos que se consideren esenciales, por el Ministerio de Salud, para la atención de esta emergencia.

Todas las personas que estén autorizadas para circular en el territorio nacional deberán portar obligatoriamente mascarilla y cumplir las demás medidas sanitarias que fueren necesarias para salvaguardar su salud.

Actividades, productos y servicios permitidos

Art. 10.- Los productos y servicios esenciales cuyas actividades comerciales e industriales se permiten realizar son los siguientes:

1. Transporte a domicilio de alimentos y productos farmacéuticos.
2. Servicios médicos, enfermería y todos los relacionados a la salud, incluyendo emergencias odontológicas, oftalmológicas y auditivas.
3. Farmacias, droguerías y laboratorios farmacéuticos. La industria cosmética no puede laborar.
4. Laboratorios clínicos.
5. Transporte privado de personal. El transporte público de pasajeros podrá circular **únicamente** para movilizar al personal de salud debidamente identificado. La Administración Pública y los empleadores privados autorizados para funcionar, deberán proveer el transporte a sus trabajadores, desde el lugar de su residencia, a su lugar de trabajo y viceversa, sin ningún costo. El Gobierno brindará a todas las personas con enfermedades crónicas, cáncer, insuficiencia renal, diabetes, terapias y otras enfermedades análogas, transporte gratuito desde su casa al hospital y viceversa.
6. Agroindustria y su cadena de distribución.
7. Agricultura, ganadería, avicultura, apicultura, porcicultura, piscicultura y pesca.
8. Servicios de transporte de carga para las actividades relacionadas con el presente decreto.
9. Servicios de call center de atención de medicamentos, alimentos a domicilio, atención a líneas aéreas, intermediarios de seguros, servicios de electricidad, telecomunicaciones e internet, agua potable, servicios bancarios, financieros y servicios médicos.
10. Industria de elaboración de alimentos y bebidas; como cereales, leche en polvo, pastas, harinas, comida para bebé, azúcar, sal, café, consomés, condimentos,

salsa de tomate, mostaza y similares y su cadena de distribución; exceptuando aquellos alimentos de productos considerados como boquitas, snacks, golosinas y similares, alimentos no perecederos no incluidos en la lista mencionada anteriormente, bebidas carbonatadas y bebidas alcohólicas.

11. Panaderías únicamente artesanales, se excluyen cadenas y franquicias.
12. Servicios de agua potable pública y privada, pipas, incluyendo agua purificada.
13. Insumos para la agricultura.
14. Productos de limpieza e higiene, tales como: pañales desechables, desinfectantes, detergentes, jabón, pasta de dientes y lejía.
15. Insecticidas y pesticidas.
16. Combustibles y productos derivados del petróleo que sean para la generación energía eléctrica y funcionamiento de las gasolineras.
17. Fábricas que producen camas y colchonetas en todo el territorio nacional, con un máximo del cuarenta por ciento de su personal.
18. Ferreterías con un máximo del cuarenta por ciento de su personal.
19. Empresas de construcción y de renta de equipos para la construcción, y toda la cadena de distribución de productos de la construcción; ventas de láminas, cemento, arena, grava, ladrillos, hierro, tabla roca, puertas, ventanas, cielos falsos y aires acondicionados, únicamente para las reparaciones de los daños provocados por la Tormenta Tropical Amanda, así como por aquellos que pudieren ocasionar otros eventos similares durante la vigencia del presente decreto; asimismo, para realizar obras de mitigación de riesgos por el invierno y de prevención de desastres naturales. En ningún caso se autoriza que dichas empresas realicen obras nuevas o de ampliación en inmuebles que no fueren afectados por las condiciones dichas.
20. Servicios de telefonía, cable e internet y puntos de venta con la única finalidad de recarga de saldo de celulares.
21. Servicios de generación, distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica.
22. Servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de desechos sólidos y bioinfecciosos.
23. Medios de comunicación y prensa.
24. Servicios de funerarias y cementerios.
25. Los servicios de apoyo a la aviación, tales como despachadores, apoyo terrestre, carga y descarga de aeronaves, tripulaciones, mantenimiento de todo tipo de equipo utilizado en aeropuertos, mantenimiento aeronáutico y similares.

En el desarrollo de las actividades autorizadas por este Decreto Ejecutivo, deberán adoptarse las medidas de distanciamiento interpersonal, a no menos de un metro y

medio, dispensadores de alcohol gel, y labores permanentes de desinfección y limpieza de las superficies.

Todas las actividades que no se encuentran enumeradas en este artículo no están autorizadas para funcionar en ninguna de sus modalidades, sea de venta libre, en locales o a domicilio.

Regla para la circulación de personas

Art. 11.- Para el abastecimiento de alimentos o transacciones en agencias de bancos, se segmentará a la población conforme a la terminación del último dígito de su Documento Único de Identidad, pasaporte o carné de residente para extranjeros, quedando habilitados de la siguiente manera:

Número de terminación del documento	Días habilitados
0 – 1 – 2	Jueves 04 de junio, Lunes 8 de junio, Viernes 12 de junio de 2020.
3 – 4	Viernes 05 de junio, Martes 9 de junio, Sábado 13 de junio de 2020.
5 – 6	Sábado 6 de junio, Miércoles 10 de junio, Domingo 14 de junio de 2020.
7 – 8 – 9	Miércoles 3 de junio, Domingo 7 de junio, Jueves 11 de junio, Lunes 15 de junio de 2020.

En el caso de aquellas personas que no cuenten con su Documento Único de Identidad, podrán circular con la certificación de su DUI, extendida por el Registro Nacional de las Personas Naturales.

Los supermercados y bancos tendrán la responsabilidad de exigir y verificar que el número de DUI, pasaporte o carné de residente de sus clientes correspondan al día en

que realicen sus compras o transacciones, así como del cumplimiento de que cada persona porte su respectiva mascarilla.

Las ferreterías y farmacias, así como los comercios de insumos para la construcción cuyo funcionamiento se autoriza mediante el presente decreto, podrán permitir el ingreso de las personas que acudan a sus establecimientos para efectos de aprovisionarse de lo que su familia requiera para realizar adecuaciones o reparaciones de sus viviendas, y suplir necesidades de medicamentos e insumos médicos por emergencia y por causas de fuerza mayor, a quienes se les autoriza la circulación en el marco de la cuarentena domiciliar decretada, independientemente del último dígito de su Documento Único de Identidad.

Todas las entidades que permitan el ingreso de personas conforme al presente artículo, deberán mantener estrictamente las medidas sanitarias y los protocolos que al efecto ha dictado el Ministerio de Salud para contener la propagación del COVID-19.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación cuando se trate de:

- Trabajadores de la salud,
- Agentes de la Policía Nacional Civil,
- Elementos de la Fuerza Armada.

El Gobierno pondrá a disposición un Call Center para atender cualquier emergencia médica, así como de la necesidad excepcional de comprar medicamentos fuera del día asignado al número de documento de identidad de la población. En este caso, el Gobierno le dará transporte ida y vuelta a cualquier centro de atención de salud que el ciudadano requiera.

Prohibición de actividades y servicios

Art. 12.- Se suspenden durante la vigencia de este decreto:

- a. La apertura al público de todos los restaurantes, incluyendo la modalidad para llevar, solo podrán funcionar en la modalidad a domicilio.
- b. Las actividades de todas las empresas de alimentos no perecederos, incluido su transporte y distribución; a excepción de cereales, leche en polvo, pastas, harinas, comida para bebé, azúcar, sal, café, consomés, condimentos, salsa de tomate, mostaza y similares.
- c. La apertura al público de los Centros Comerciales. En los Centros Comerciales solo podrán abrir supermercados, farmacias y bancos que tengan su entrada y

salida directamente a la calle o al estacionamiento. En el entendido que el resto del Centro Comercial deberá estar totalmente cerrado y acordonado. Estos establecimientos podrán funcionar siempre y cuando cumplan con el distanciamiento social y tengan medidas higiénicas como acceso de alcohol gel para sus clientes, mascarilla obligatoria y que el personal colabore con el control del ingreso del número correspondiente a la fecha del DUI u otro documento mencionado en el presente decreto. La administración de los Centros Comerciales será la responsable ante cualquier incumplimiento de estas disposiciones.

- d. La apertura al público de floristerías, pastelerías y almacenes dedicados a la venta de productos relacionados con celebraciones de cualquier tipo como: cumpleaños, aniversarios, conmemoraciones, días festivos.

Facultad del Ministerio de Trabajo

Art. 13.- El Ministerio de Trabajo y Previsión Social establecerá los protocolos de seguridad y salud ocupacional aplicables para las empresas que puedan continuar con el ejercicio de sus actividades, de conformidad a lo establecido en este decreto. Además, tendrá aplicación en todas las instituciones públicas, inclusive las municipalidades, para efectos de salvaguardar la salud e integridad de los trabajadores, debiendo adaptarse los protocolos a que se refiere el presente artículo, a los que establezcan, dentro del marco de su respectiva competencia, el Ministerio de Salud y los titulares de las instituciones públicas citadas.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de las Direcciones Generales de Inspección de Trabajo y de Previsión Social, verificará el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, en los lugares de trabajo que corresponda.

Colaboración municipal

Art. 14.- Los alcaldes, Concejos Municipales, Cuerpos de Agentes Municipales y los miembros de Comisiones de Protección Civil Municipales, podrán colaborar con la Policía Nacional Civil, controlando los mercados, en cuyo interior solo puede haber venta de comida, bebida, granos básicos y materiales de limpieza. Además, verificarán que el número de DUI, pasaporte o carné de residente sea el permitido para entrar al mercado. En caso contrario si la persona no posee DUI o la certificación del mismo, o mascarilla, no podrá ingresar al mercado y deberá de regresar a su residencia.

Así mismo, vigilarán que se dé el debido y estricto cumplimiento a las medidas establecidas en este decreto, en las comunidades pertenecientes a sus territorios.

El resto de los empleados municipales deberán guardar cuarentena, debiendo asistir a sus labores, únicamente, la planilla mínima necesaria para la realización de pagos o de aplicación de las medidas antes enunciadas.

Se autoriza la movilización entre municipios, siempre y cuando sea para llevar a cabo alguna de las actividades autorizadas mediante el presente decreto.

Trabajadores prioritarios y medidas de aislamiento para su seguridad

Art. 15.- Las industrias y actividades del sector privado relacionadas en los artículos anteriores deberán enviar a sus casas a los empleados mayores de 60 años, mujeres embarazadas, personas con enfermedades crónicas, como insuficiencia renal crónica o trasplantados, cáncer en proceso de radioterapias o quimioterapias, VIH con carga viral detectable, lupus, diabetes mellitus y enfermedades pulmonares crónicas.

Sin perjuicio de la seguridad laboral y aún en su funcionamiento limitado, las industrias y empresas autorizadas para operar deberán acatar e implementar todas las medidas necesarias para resguardar a sus empleados de un posible contagio, tales como: distanciamiento social y, en caso de que la actividad implique cercanía, deberá proveerse de mascarillas, colocación de alcohol gel y lavado constante de manos, entre otras que, a criterio de los empleadores, se consideren oportunas.

Colaboración y obligaciones

Art. 16.- Las personas deberán colaborar y acatar las restricciones antes indicadas, sin perjuicio de incurrir en las responsabilidades penales y civiles pertinentes.

Las empresas que realicen cualquier actividad de las no autorizadas por este decreto o sin la autorización respectiva se procederá a su cierre temporal, conforme a las leyes respectivas.

Incumplimiento de la cuarentena domiciliar

Art. 17.- El incumplimiento a lo establecido en el artículo ocho del presente decreto, habilita también a las autoridades de seguridad pública que tengan a su cargo las tareas de control del cumplimiento de la medida sanitaria, a notificarle el incumplimiento en que ha incurrido y trasladarlo de inmediato al establecimiento de evaluaciones médicas más cercano al lugar en que fue encontrada circulando, cumpliendo los protocolos sanitarios que protejan la salud de los agentes de autoridad y de la persona de que se trate, instándole a que les acompañe de manera voluntaria, y apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se le trasladará aún contra su voluntad al establecimiento antes mencionado, en virtud que su conducta pone en riesgo la salud pública de la generalidad.

Una vez se haya llevado a cabo el procedimiento establecido en el inciso anterior para trasladar a la persona al establecimiento de evaluaciones médicas de que se trate, el personal debidamente autorizado por el Ministerio de Salud realizará dentro del término de doce horas la evaluación individual de quien hubiere sido sorprendido circulando, siempre bajo los protocolos sanitarios para el resguardo de la salud de la persona, al efecto de determinar si presenta síntomas de ser portador del COVID-19, en cuyo caso será ordenado su traslado al Centro de Contención respectivo para que cumpla en dicho lugar la cuarentena o el aislamiento, por el plazo que señale la evaluación médica, como medida sanitaria individualizada, específica y concreta, para procurar la salud de la persona que estuviere afectada por los síntomas del COVID-19, y para resguardar la salud pública, la de su entorno comunitario y de sus respectivas familias.

Si de la evaluación de la persona que hubiere sido sorprendida incumpliendo la cuarentena domiciliar, a que se refiere el presente artículo, resultare que no presenta síntomas de ser portador del COVID-19, el personal médico del Ministerio de Salud determinará que debe retornar de manera inmediata a su vivienda, a continuar con su cuarentena domiciliar obligatoria.

Bajo ninguna circunstancia podrá llevarse a personas a un centro de contención, donde haya casos positivos a COVID-19.

Todas las evaluaciones que se realicen por parte del personal médico a las personas sujetas al presente decreto, deberán ser debidamente informadas en un plazo razonable.

Condiciones de la cuarentena controlada

Art. 18.- La cuarentena controlada deberá ser informada previamente al paciente y será por el plazo de hasta quince días o por el tiempo que determine la autoridad de salud con posterioridad a una evaluación médica, para toda persona proveniente del extranjero mientras dure la emergencia sanitaria nacional dictada por la autoridad de salud y aquellas que sean nexos epidemiológicos.

Ante la circulación comunitaria del virus en el territorio nacional, aquellas personas que incumplan las restricciones de resguardo domiciliar sin justificación y que al ser evaluadas por el personal médico, se cataloguen como casos expuestos o sospechosos, deberán guardar cuarentena controlada por el plazo de hasta quince días o por el tiempo que determine la autoridad de salud conforme a una evaluación médica, en tanto no se confirme o descarte la presencia de COVID-19.

Aquellas personas que estando internas en un Centro de Contención en el cual se identifique un caso confirmado de COVID-19, deben permanecer al menos seis días más en cuarentena controlada al volverse ellos nexos epidemiológicos, período durante el cual se les realizará una prueba PCR para confirmar o descartar la enfermedad, a efectos de salvaguardar su salud.

El egreso de las personas indicadas en el inciso anterior estará sujeto a la realización de nuevas pruebas PCR y evaluaciones clínicas que permitan dictaminar con certeza el estado de salud, todo lo cual será valorado atendiendo a los Criterios de Alta contemplados en "Los Lineamientos Técnicos para la Atención Clínica de personas con enfermedad COVID-19".

Condiciones de la cuarentena domiciliar posterior a la cuarentena controlada

Art. 19.- La cuarentena domiciliar indicada para pacientes que salen de cuarentena controlada tendrá una duración de quince días.

En la cuarentena domiciliar se debe evitar salir de la vivienda, salvo las excepciones establecidas por la autoridad competente.

Manejo de las personas en cuarentena controlada

Art. 20.- El manejo de las personas en cuarentena controlada estará a cargo del personal de salud designado para tal efecto y consistirá en:

Las personas asintomáticas

1. Tomar la temperatura dos veces al día: mañana y tarde.
2. Mantener a cada una de las personas en la habitación o lugar designado para su estancia.
3. Orientar para que tenga los siguientes cuidados:
 - Evitar tocarse ojos, nariz y boca, para no transportar secreciones de estas áreas.
 - Realizar higiene de manos frecuentemente con agua y jabón cada vez que se tenga contacto con ojos, nariz y boca.
 - Guardar al menos un metro de distancia entre cada persona, para reducir la posibilidad de transmisión de la enfermedad COVID-19.
 - Evitar todo contacto físico entre las personas, lo que incluye no saludar de beso, abrazo o dar la mano.
 - Evitar los juegos de contacto o los de mesa en los que muchas personas manipulan los mismos objetos (cartas, dominó, dados, entre otros).

- No compartir, ni prestar los objetos personales como cepillos de dientes, pañuelos, cubiertos, o utensilios de comida u otros.
 - Evitar tocar superficies comunes como mesas, pasamanos y manijas de puertas, entre otras.
4. Coordinar y dar seguimiento para que cada una de las personas reciban sus alimentos cada tiempo de comida y los ingieran en su habitación o lugar designado para su estancia.
 5. A las personas en cuarentena que informen que adolecen de alguna morbilidad, la cual se encuentre compensada, debe darse seguimiento para que reciba el tratamiento indicado, para garantizar el cumplimiento a fin de evitar una posible descompensación o complicación que deteriore su salud.
 6. Se debe mantener el orden e higiene en todo momento.
 7. Se debe informar de inmediato al personal de salud en caso de manifestarse alguna enfermedad preexistente, para dar el tratamiento adecuado.

Personas con síntomas de COVID-19

El personal de salud responsable en cada uno de los centros de contención, ante personas que presentan síntomas de COVID-19, debe cumplir las siguientes intervenciones:

1. Informar de inmediato si alguna o varias de las personas inician síntomas como: fiebre, congestión nasal, tos, dolor de cabeza, síntomas digestivos, malestar general, anosmia y ageusia.
2. Orientar que si una persona estornuda debe cubrirse boca y nariz con cara interna de antebrazo o usar pañuelos desechables, los cuales debe colocar inmediatamente en el basurero y realizar lavado de manos posteriormente.
3. Proporcionar mascarilla, la cual debe utilizar de manera obligatoria, al estar en contacto con otras personas.
4. Aislar a la persona, hasta que sea trasladada.
5. El equipo de salud correspondiente trasladará a la persona que presente los síntomas descritos anteriormente, al aislamiento para su evaluación.

Personas que presentan una condición distinta a COVID-19

Si se presenta otra condición de salud diferente a COVID-19, el paciente deberá ser llevado al área específica designada para su evaluación y manejo por personal de salud de la especialidad requerida.

Capítulo III

De la vigilancia e investigación de posibles casos.

Investigación epidemiológica de casos confirmados y parámetros de vigilancia

Art. 21. La vigilancia epidemiológica del COVID-19 se realiza por el MINSAL, conforme lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional.

Se realizará una investigación epidemiológica a los pacientes que cumplan con la definición de caso confirmado, donde se debe establecer como mínimo:

- a. La ruta crítica.
- b. Nexo epidemiológico.
- c. Fuente probable de infección.
- d. Posibles contactos.

Capítulo IV

Disposiciones generales

De las sanciones

Art. 22.- El incumplimiento de las disposiciones administrativas y sanitarias contenidas en el presente decreto, será objeto de la aplicación de las medidas sancionatorias que autoriza el Código de Salud vigente.

Principio de colaboración

Art. 23.- Con el fin de garantizar el efectivo control sanitario y acatamiento de la población a las medidas de cuarentena, vigilancia u observación decretadas, y de conformidad a lo establecido en los Arts. 2, 58 y 139 y 136 del Código de Salud, y Art. 14 inc. 1^o de la Ley de Procedimientos Administrativos, para hacer cumplir tales medidas de forma coercitiva si fuese necesario, el MINSAL tendrá la facultad de auxiliarse de la Policía Nacional Civil, quien podrá apoyarse de la Fuerza Armada.

Facultad normativa

Art. 24.- El presente decreto no restringe la facultad del Ministerio de Salud reconocida en el artículo 40 del Código de Salud, para dictar otras disposiciones reglamentarias que le permitan: organizar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades relacionadas con la salud, siempre dentro del marco establecido por la Constitución.

El Presente decreto se aplicará de manera especial respecto de cualquier otro que lo contraríe.

Derogatorias

Art. 25.- Derógase el Decreto Ejecutivo en el Ramo de Salud Número 26 de fecha 19 de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial Número 102, tomo 427 del día 20 de mayo de 2020.

Asimismo, Deróganse los Decretos Ejecutivos N° 27 y N° 28 en el Ramo de Salud, de fecha 31 de mayo de 2020, publicados en el Diario Oficial N° 110, Tomo N° 427 de esa misma fecha.

De la vigencia

Art. 26.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, y estará vigente hasta el día quince de junio de dos mil veinte.

DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD: San Salvador, a los dos días del mes de junio de dos mil veinte.

**FRANCISCO JOSÉ ALABI MONTOYA
MINISTRO DE SALUD AD-HONOREM**

RAMO DE SALUD

ACUERDO No. 953

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al artículo 40 del Código de Salud, el Ministerio de Salud es el organismo competente para emitir normas pertinentes de actividades relacionados con la salud.
- II. Que de acuerdo con lo prescrito por el artículo 42 numeral 2, del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, compete al Ministerio de Salud, dictar las normas y técnicas en materia de salud y ordenar las medidas y disposiciones que sean necesarias para resguardar la salud de la población.
- III. Que el artículo 191 del Código de Salud, establece la obligación del Ministerio de Salud de emitir un Reglamento Especial que contenga las medidas necesarias tendientes a la planificación, regulación y vigilancia de todas las actividades que se realicen o se relacionen con fuentes de radiaciones ionizantes, es por ello, que mediante Acuerdo No. 1706-BIS de fecha 10 de octubre del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial No. 190, Tomo No. 421 de fecha 11 de octubre del mismo año, se emitió el Reglamento especial de protección y seguridad radiológica.
- IV. Que el Ministerio de Salud mediante Acuerdo No. 420 de fecha 02 de diciembre de 2004 se emitió la Norma Técnica Uso de Fuentes Radiactivas no Selladas en Medicina Nuclear, la cual tiene por objeto establecer los requisitos de protección y seguridad radiológica que deben cumplir los titulares de autorización, responsables de protección radiológica, trabajadores ocupacionalmente expuestos, pacientes, instalaciones y prácticas durante el uso de fuentes radiactivas no selladas en medicina nuclear.
- V. Que debido a la emisión del nuevo Reglamento especial de protección y seguridad radiológica y el avance tecnológico, es necesario actualizar y armonizar el contenido técnico y legal de la citada norma, en virtud de ello, es pertinente emitir un nuevo documento regulatorio que fortalezca la práctica de medicina nuclear, que a su vez esté acorde con estándares internacionales de protección y seguridad radiológica para los trabajadores, pacientes y público.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales

ACUERDA emitir la siguiente:

NORMA TÉCNICA DE MEDICINA NUCLEAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO

Art. 1.- Establecer los requisitos de seguridad radiológica que deben cumplir los titulares de autorización, responsables de protección radiológica, trabajadores expuestos e instalaciones que realicen la práctica de medicina nuclear.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- Está sujeta al cumplimiento de la presente norma técnica toda persona natural o jurídica que realiza la práctica de medicina nuclear.

Autoridad competente

Art. 3.- Corresponde al Ministerio de Salud, a través de la Dirección de Protección Radiológica verificar la aplicación y cumplimiento de la presente norma.

Conceptos y definiciones

Art. 4.- Para los efectos de la presente norma, los conceptos y sus correspondientes definiciones se entenderán en el sentido o significado que a continuación se expresan:

- a) Bulto: embalaje con su contenido radiactivo tal como se presenta para el transporte.
- b) Calibrador de actividades (Activímetro): equipo destinado a medir las actividades de los radionucleidos que se administrarán a los pacientes, con fines de diagnóstico o terapéuticos.
- c) Celda caliente: recinto blindado donde se manipula el material radiactivo.
- d) Cuarto caliente: local exclusivo para la preparación de los radionúclidos, que debe estar construido con materiales adecuados, contar con dimensiones y blindajes apropiados, y áreas debidamente separadas y señalizadas para el almacenamiento transitorio del material radiactivo.
- e) Cuarto de hospitalización: habitación destinada para pacientes de atención médica hospitalaria, a quienes se les ha administrado material radiactivo y que requieren aislamiento por cuestiones de protección radiológica o médica, el cual debe contar con dimensiones y blindajes apropiados.
- f) Documentación técnica: documentación que contiene la información técnica requerida por la autoridad reguladora para solicitar autorización.
- g) Ducha de emergencia: dispositivo aspersor fijo para suministrar agua en cantidad tal que permita eliminar el material radiactivo con que se contaminó una persona.
- h) Equipamiento de medicina nuclear: equipos destinados a la obtención de información a partir de la actividad incorporada por los pacientes en estudios "in vivo" de medicina nuclear (brazo de captación, cámara gamma planar, SPECT, PET u otros).
- i) Equipamiento de protección radiológica: instrumental empleado en una instalación o práctica para la medición de radiación ambiental y de contaminación superficial.
- j) Especialista en física médica: profesional universitario con formación y experiencia en física aplicada a la medicina nuclear.
- k) Medicina nuclear: especialidad médica en la que se emplean fuentes radiactivas no selladas en seres humanos, con fines de diagnóstico o tratamiento.
- l) Memoria analítica: documento que contiene los cálculos que determinan los blindajes necesarios en las zonas controladas.
- m) PET: tomografía por emisión de positrones.
- n) Presencia efectiva: asistencia personal, o presencia física real y verdadera.
- o) Sistema de calidad: conjunto de actividades planificadas y desarrolladas para asegurar un nivel de calidad adecuado en una instalación o práctica.
- p) SPECT: tomografía por emisión de fotón único.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN

Autorización

Art. 5.- Para operar una instalación o para llevar a cabo la práctica de medicina nuclear, debe poseer la autorización otorgada por la Autoridad Reguladora y contar con un responsable de protección radiológica con presencia efectiva durante toda la jornada de trabajo.

Requisitos de seguridad

Art. 6.- El solicitante de la autorización, debe presentar la documentación técnica necesaria para demostrar que el diseño y la operación de la instalación de medicina nuclear, cumplen con los requisitos de seguridad radiológica establecidos reglamentariamente, en la presente norma y otros instrumentos aplicables.

Descripción de la instalación

Art. 7.- Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento Especial de Protección y Seguridad Radiológica y en esta norma, la descripción de la instalación debe contener, entre otros, lo siguiente:

- a) La distribución en planta (acompañada de planos con escala 1:100);
- b) Los detalles constructivos vinculados a la seguridad radiológica de los locales donde se emplee material radiactivo (revestimientos en pisos, paredes y superficies de trabajo);
- c) Los blindajes previstos;
- d) Los sistemas de ventilación, cuando corresponda;
- e) Detalle del equipamiento previsto;
- f) Detalle del personal de operación previsto;
- g) Descripción del sistema de gestión.

La instalación

Art. 8.- Las instalaciones de medicina nuclear deben contar, entre otros con:

- a) Un local exclusivo para la preparación de los radionucleidos, dotado de materiales de construcción, dimensiones y blindajes apropiados, y con áreas debidamente separadas y señalizadas para el almacenamiento del material radiactivo y el almacenamiento transitorio de los residuos radiactivos;
- b) Poseer una ducha para situaciones de emergencia;
- c) Un local destinado a la administración de radionucleidos al paciente;
- d) Un local con dimensiones apropiadas para cada equipo de medicina nuclear;
- e) Una sala de espera con un área exclusiva y debidamente delimitada, para pacientes a los cuales se les hayan administrado radionucleidos con fines de diagnóstico;
- f) Cuartos de reposo para pacientes en instalaciones PET-CT;
- g) Vestuarios para pacientes post-exploración PET-CT;
- h) Un cuarto de baño exclusivo para pacientes a los cuales se les haya administrado radionucleidos;
- i) Un local destinado al almacenamiento de los desechos radiactivos, que cumpla con las necesidades de la instalación. La capacidad del mismo debe calcularse en función del volumen de desechos a almacenar en decaimiento para proceder a su descarga una vez transcurridos

los períodos de semidesintegración necesarias para alcanzar la actividad específica recomendada. Debe prever un 20% de reserva para posible fluctuación en el trabajo y crearse las condiciones necesarias para almacenar temporalmente las cantidades de desechos radiactivos que se generen en la instalación por lo menos en un año;

- j) En aquellas instalaciones de medicina nuclear en las que se internen los pacientes tratados con dosis terapéuticas de Yodo 131 u otros radionucleidos, se deberá disponer de una sala de internación, con cuarto de baño exclusivo y adecuadamente acondicionada para tal fin;
- k) Las instalaciones que cuenten con cuartos para terapia metabólica de yodo 131 deben contemplar métodos de contención y retardo de los desechos generados por los pacientes para que las descargas al sistema de aguas negras cumplan con los límites establecidos en la presente norma;
- l) El revestimiento de paredes, pisos y las superficies de trabajo de los locales donde se utilice material radiactivo, debe ser de acabado liso, libre de discontinuidades, impermeable y fácilmente descontaminable;
- m) Aquellos locales en los que se utilicen sustancias volátiles tales como el Yodo 131, gases o aerosoles radiactivos, deberán contar con campana radio química y un sistema de ventilación con presión negativa;
- n) El cuarto de preparados debe contar, como mínimo, con dos piletas separadas. Una de ellas estará destinada al lavado de elementos contaminados (pileta activa), y la otra al lavado de elementos no contaminados. Esta última debe estar ubicada en una zona dentro del cuarto caliente en la cual la probabilidad de contaminación sea baja;
- o) El desagüe de la pileta activa no debe tener sifón, deben conectarse a la red de aguas negras de forma tal que se minimicen las dosis a trabajadores debidas a eventuales retenciones de material radiactivo en la tubería de desagüe;
- p) Deben existir barreras físicas y señalizaciones de seguridad, que permitan restringir el acceso a los locales en los que se trabaja con materiales radiactivos;
- q) Un acceso independiente con el exterior para la entrada de material radiactivo y salida de los desechos;
- r) En el caso de instalaciones de medicina nuclear nuevas, el diseño debe prever una ubicación de los locales con el objetivo de minimizar los recorridos en el transporte interno del material radiactivo y se evite el paso de este material a través de locales como consultorios y salas de espera;
- s) Cualquier proyecto de modificación al diseño de la instalación que pudiese afectar la seguridad radiológica, deberá ser comunicado por el titular a la Autoridad Reguladora, previamente a la ejecución del proyecto.

Dotación de personal

Art. 9.- La dotación de personal de la instalación de medicina nuclear, debe estar de acuerdo con los tipos de estudios o tratamientos que se realicen en ella, el equipamiento de medicina nuclear utilizado y la carga de trabajo. La dotación mínima debe estar integrada por:

- a) Personal médico con estudios especializados de medicina nuclear, en número suficiente para cubrir todo el horario en que se administre material radiactivo a los pacientes;
- b) Personal profesional o técnico con capacitación en la manipulación del material radiactivo utilizado en la práctica, en número adecuado a la carga de trabajo de la instalación de medicina nuclear.

Todo el personal que participe en la práctica de medicina nuclear, debe acreditar un curso de protección radiológica, reconocido por la Autoridad Reguladora.

Especialista en física médica

Art. 10.- En aquellas instalaciones que utilicen equipamiento de medicina nuclear de alta complejidad, tal como PET o SPECT con más de un cabezal, que se emplee para mediciones en coincidencia, el plantel mínimo debe completarse, con un especialista en física médica, al menos a tiempo parcial.

Especialista en radioquímica

Art. 11.- Cuando la complejidad de los procesos radioquímicos que se realicen en la instalación de medicina nuclear así lo requiera, el plantel mínimo deberá completarse con un especialista en radioquímica o radiofarmacia, al menos a tiempo parcial.

Médico radiólogo

Art. 12.- En aquellas instalaciones que utilicen equipamiento de medicina nuclear de alta complejidad, con el objeto de adquirir imágenes anatómicas y funcionales, el plantel mínimo debe completarse, con un médico radiólogo al menos a tiempo parcial.

Equipamiento

Art. 13.- El equipamiento mínimo requerido para la operación de la instalación de medicina nuclear debe consistir en:

- a) Monitor portátil de radiación y contaminación con respuesta adecuada a los radionucleidos y las actividades empleadas;
- b) Calibrador de actividades (activímetro) que utilice como elemento de medición una cámara de ionización o un sistema de medición de tecnología más avanzada, con respuesta adecuada a los radionucleidos y actividades empleados;
- c) Equipamiento de medicina nuclear en cantidad y tipo acordes con autorización.

Radionucleidos

Art. 14.- Los radionucleidos que se utilicen o estén almacenados en la instalación deben ser los autorizados por la Autoridad Reguladora, y la actividad total de cada uno de ellos no debe exceder los valores establecidos en la autorización de operación.

Proveedor

Art. 15.- Los radionucleidos o radiofármacos sólo pueden adquirirse a proveedores autorizados por la Autoridad Reguladora o ser importados en forma directa por el titular de la autorización de operación.

Restricción de dosis

Art. 16.- En las instalaciones de medicina nuclear, los sistemas de protección deben estar optimizados, para que la dosis efectiva de radiación que reciba cada trabajador no supere el nivel restrictivo de dosis de 10 mSv en un año. Cuando la jornada laboral sea menor de ocho horas, no deberá superarse la parte proporcional de la restricción de dosis establecida.

CAPÍTULO III**PROCEDIMIENTOS DE OPERACIÓN****Procedimientos**

Art. 17.- La operación de la instalación de medicina nuclear debe enmarcarse dentro de un sistema de gestión que contenga procedimientos escritos, al menos para:

- a) Compra, recepción, almacenamiento e inventario del material radiactivo;
- b) Manipulación del material radiactivo dentro de la instalación y para aquellos casos en que deba ser utilizado fuera de ella tales como en quirófanos y salas de internación;
- c) Vigilancia radiológica de áreas y personal;

- d) Mantenimiento y control de calidad del equipamiento de medicina nuclear, del activímetro y del equipamiento de protección radiológica;
- e) Protección radiológica del paciente;
- f) Alta de pacientes;
- g) Gestión de los desechos radiactivos;
- h) Situaciones anormales.

Recepción

Art. 18.- La recepción de material radiactivo debe llevarse a cabo cumpliendo con el procedimiento establecido por el titular de la autorización, verificar la integridad del bulto, del contenido y la ausencia de contaminación superficial arrastrable, entre otros.

Manipulación

Art. 19.- La manipulación del material radiactivo debe realizarse exclusivamente en los locales correspondientes, y en condiciones de seguridad que permitan minimizar las dosis por irradiación y la probabilidad de contaminación.

Prescripción de dosis

Art. 20.- La prescripción de las dosis de material radiactivo para las actividades diagnósticas o terapéuticas debe ser realizada y firmada por un médico especialista en medicina nuclear.

Verificación de la actividad

Art. 21.- Debe verificarse la actividad a ser administrada previamente a la realización de cada estudio o tratamiento. El resultado de la calibración de dicha actividad debe ser registrado.

Prueba de embarazo

Art. 22.- Previamente a la administración de un radionucleido con fines terapéuticos a una mujer en edad fértil, se le debe efectuar la prueba de embarazo.

Evaluación de dosis

Art. 23.- Previamente a la administración de material radiactivo en procedimientos diagnósticos o terapéuticos a mujeres embarazadas, debe evaluarse la dosis que recibiría el embrión o feto.

Lactancia

Art. 24.- En los casos que corresponda, el médico prescriptor y el médico nuclear son los responsables de informar a las madres en período de lactancia que serán objeto de estudio o tratamiento con material radiactivo sobre la interrupción del amamantamiento, hasta que la cantidad secretada del radioisótopo suministrado no cause al lactante una dosis efectiva inaceptable.

Bloqueadores

Art. 25.- Se deben usar métodos adecuados para bloquear la absorción de los radionucleidos por órganos que no sean objeto de estudio y para acelerar su excreción, cuando proceda.

Fines diagnósticos

Art. 26.- La actividad del material radiactivo administrado con fines diagnósticos debe ser tal que la dosis al paciente sea la mínima necesaria y suficiente para conseguir el objetivo perseguido.

Fines terapéuticos

Art. 27.- La actividad del material radiactivo administrado con fines terapéuticos debe ser tal que la dosis al tejido sano sea la mínima que pueda razonablemente alcanzarse y que sea compatible con la dosis de tratamiento requerido.

Traslado de material radiactivo

Art. 28.- Si se llevaran a cabo estudios o tratamientos que requirieran el traslado de material radiactivo, fuera de la instalación de medicina nuclear, tales como estudios intra operatorios, los mismos deberán ser realizados bajo supervisión del responsable de protección radiológica y en adecuadas condiciones de seguridad radiológica.

Capacitaciones

Art. 29.- El titular de las instalaciones deberá garantizar que todos los trabajadores antes de comenzar a desempeñar sus funciones en las instalaciones de medicina nuclear, reciban capacitación en protección radiológica. Dicha capacitación y entrenamiento deberá ser periódico, como mínimo una vez al año, dejando constancia de las mismas por parte del responsable de protección radiológica.

Instrucciones básicas de protección

Art. 30.- El personal que deba concurrir esporádicamente a la instalación en razón de sus funciones o responsabilidades ajenas a la práctica, como personal de mantenimiento o servicio, debe recibir previamente a su concurrencia, instrucciones básicas de protección radiológica.

Elementos de protección

Art. 31.- El personal de la instalación de medicina nuclear, debe contar con los elementos de protección personal adecuados para cada tarea.

Elementos de descontaminación.

Art. 32.- La instalación de medicina nuclear debe contar con los elementos de descontaminación adecuados al tipo de radionucleidos que se empleen, su actividad, su forma física y química. Las previsiones para la gestión de los residuos radiactivos resultantes de la eventual descontaminación, deben estar incluidas en los procedimientos mencionados en el Art. 17 de la presente norma.

Dosis al público

Art. 33.- Los pacientes a los que se les administre radionucleidos con fines terapéuticos deben recibir, previamente, instrucciones escritas sobre las acciones a tomar para mantener las dosis de familiares y público en general, tan bajas como sea posible.

Salas de internación

Art. 34.- En aquellas instalaciones de medicina nuclear en las que se internen los pacientes tratados con dosis terapéuticas de Yodo 131 u otros radionucleidos, las salas de internación deberán contar con una señalización adecuada. Todas las operaciones vinculadas con la atención de los pacientes, así como el régimen de visitas, si lo hubiere, deberán llevarse a cabo siguiendo procedimientos que aseguren que las dosis a los trabajadores y al público, sean tan bajas como resulte posible.

Evaluaciones dosimétricas

Art. 35.- Los procedimientos para situaciones anormales mencionados en el Art. 17 de la presente norma, deben incluir evaluaciones dosimétricas y acciones correctivas apropiadas para el caso de contaminaciones significativas.

Vigilancia radiológica de áreas

Art. 36.- La instalación debe contar con un programa de vigilancia radiológica destinado a mantener los niveles de radiación y contaminación tan bajos como sea razonablemente alcanzable y que contemple, como mínimo, lo siguiente:

- a) El monitoreo periódico de la radiación ambiental y la contaminación superficial en todas las áreas de la instalación en las que se emplee material radiactivo y de todos los objetos que pudieran resultar contaminados con material radiactivo, tales como gabachas, pinzas, material reutilizable, portajeringas, portamuestra del activímetro;
- b) El monitoreo de la contaminación superficial en aquellas áreas en que no se emplea material radiactivo, cuando se sospeche el arrastre incidental de dicha contaminación;
- c) Los niveles máximos de contaminación superficial re movable en zona controlada son menor a 4 Becquerel/centímetro cuadrado (Bq/cm²) para emisores Beta- Gamma y Alfa de baja toxicidad, y menor a 0.4 Bq/cm² para el resto de emisores Alfa; para zona supervisada menor a 0.4 Bq/cm² para emisores Beta-Gamma y Alfa de baja toxicidad, y menor a 0.04 Bq/cm² para el resto de emisores Alfa.

Vigilancia radiológica individual

Art. 37.- El responsable de protección radiológica debe determinar la nómina de los trabajadores afectados al control dosimétrico individual. El personal que realiza tareas de elución, fraccionamiento, administración o cualquier otra tarea relacionada con la manipulación de radionucleidos, debe contar, además, con dosímetro de mano. Los dosímetros personales deben ser de uso exclusivo en cada instalación de medicina nuclear y el cambio debe ser con una periodicidad mensual.

Contaminación interna

Art. 38.- Debe vigilarse la contaminación interna del personal que realiza rutinariamente tareas con radionucleidos que puedan dar lugar a una incorporación, con una frecuencia adecuada a la carga de trabajo o cuando se sospeche la existencia de una contaminación resultante de una situación anormal.

Registro de dosis

Art. 39.- Las dosis individuales deben registrarse e informarse al personal en forma mensual. El titular de la autorización de operación debe entregar a cada persona sujeta a dosimetría individual, cuando deje de prestar servicio en la instalación de medicina nuclear, una certificación de la dosis individual recibida en cada año de trabajo en dicha instalación.

CAPÍTULO IV**MANTENIMIENTO Y CALIBRACIÓN****Fuentes de calibración**

Art. 40.- Las fuentes radiactivas selladas o no selladas destinadas a controles de calidad o calibraciones deben estar inventariadas y deben guardarse debidamente blindadas y señalizadas, en un área especialmente destinada a tal fin, en el cuarto de preparados.

Mantenimiento

Art. 41.- Debe efectuarse el mantenimiento y el control periódico del equipamiento de protección radiológica. El equipamiento de protección radiológica debe ser adecuadamente calibrado como mínimo:

- a) Una vez cada dos años;
- b) Cada vez que sea sometido a una reparación;
- c) Cuando existan motivos para suponer una alteración de su calibración.

Calibración de los equipos de protección

Art. 42.- La calibración de los equipos de protección debe ser realizada cada 2 años por un laboratorio de calibración dosimétrica o bien podrá presentar en la documentación técnica un procedimiento que garantice el estado de la calibración y el correcto funcionamiento del equipo.

Modificaciones al diseño

Art. 43.- Las tareas de mantenimiento o reparación que pudieran implicar modificaciones significativas al diseño del equipamiento, desde el punto de vista de la seguridad radiológica, deberán ser comunicadas a la Autoridad Reguladora, previamente a su ejecución.

Pruebas de aceptación

Art. 44.- Luego de realizarse la instalación, mantenimiento o reparación, el responsable de protección radiológica o el físico médico en los casos que corresponda, debe verificar el correcto funcionamiento del equipo, llevando a cabo las pruebas de aceptación, según las tareas ejecutadas.

Procedimientos de control

Art. 45.- El activímetro y el equipamiento de medicina nuclear deben someterse a un procedimiento de control periódico adecuado a su complejidad, sus funciones y su frecuencia de utilización. En particular, para activímetros la calibración en energía utilizando fuente patrón, debe efectuarse al menos una vez al día, y el resultado de este control debe registrarse.

Administración de material radiactivo

Art. 46.- Antes de administrar el material radiactivo se debe verificar que el radionucleido y la actividad a administrar sean las prescritas. Los procedimientos escritos incluirán métodos inequívocos de identificación del paciente y del o los órganos a estudiar o tratar.

CAPÍTULO V DESECHOS RADIATIVOS EN MEDICINA NUCLEAR

Gestión de desechos radiactivos

Art. 47.- El titular de la autorización de operación de una instalación de medicina nuclear debe prever las alternativas para la gestión de los desechos radiactivos que se generen como consecuencia de la práctica, antes del inicio de la operación.

Almacenamiento

Art. 48.- Cuando el período de semidesintegración y la actividad de los radionucleidos utilizados sea tal que no se prevean tiempos de almacenamiento superiores a un año, se podrán almacenar los desechos radiactivos transitoriamente para su decaimiento en la propia instalación, para lo cual deberá contar con un almacén.

Descargas

Art. 49.- Los desechos radiactivos que se almacenen transitoriamente en la instalación de medicina nuclear para decaimiento, deben retenerse por un tiempo igual o superior a diez períodos de semi desintegración y cumplan con la actividad específica de descarga al cabo del cual serán gestionados como desechos convencionales o como desechos patogénicos, según corresponda, retirando previamente su identificación como material radiactivo.

Límites de descarga

Art. 50.- La liberación de efluentes líquidos, gaseosos o aerosoles, debe ser tan baja como resulte posible. Si se han establecido límites de descarga en la autorización de operación, éstos no deben excederse.

Trasferencia de los desechos

Art. 51.- Cuando el período de semi desintegración, la actividad de los radionucleidos utilizados o la capacidad de almacenamiento de la instalación de medicina nuclear, no permita realizar en ella el almacenamiento transitorio, deben gestionarse los desechos radiactivos, transfiriéndolos a una gestionaora de desechos radiactivos.

Clasificación y segregación

Art. 52.- Los desechos radiactivos deben ser minimizados reduciendo volúmenes y racionalizando operaciones, clasificados, segregados e identificados por radionucleido, actividad, fecha de generación y período de almacenamiento requerido. Además deben ser acondicionados adecuadamente para permitir su almacenamiento o transporte para su disposición final.

Desechos sólidos

Art. 53.- Los desechos sólidos tales como jeringas, agujas y material de vidrio conteniendo material radiactivo, deben ser acondicionados de manera adecuada para evitar heridas o lesiones que pudieran ocasionar contaminación interna.

Filtros

Art. 54.- Los filtros de los sistemas de ventilación existentes en la instalación de medicina nuclear, deben ser gestionados como desecho radiactivo cuando corresponda.

Pacientes fallecidos

Art. 55.- En caso de pacientes fallecidos, posterior a la administración de radiofármacos, se debe contar con el asesoramiento del responsable de protección radiológica, quien debe tener en cuenta la actividad remanente en el momento del fallecimiento, la energía del radioisótopo administrado y tipo de procedimiento realizado para minimizar la exposición y propagación de la contaminación radiactiva.

CAPÍTULO VI RESPONSABILIDADES

Registros

Art. 56.- El titular de la autorización debe asegurar que se mantengan actualizados en la instalación, al menos, los siguientes registros:

- a) Contabilidad de material radiactivo que incluya, al menos, radionucleidos ingresados al servicio, forma física y química, actividad y fecha de ingreso o egreso;
- b) Desechos eliminados, material eliminado, actividad estimada y fecha de eliminación;
- c) Dosis diagnósticas y terapéuticas: nombre del paciente, radio isótopo, actividad administrada, y fecha de administración. En los casos en que haya internación: lugar de internación y fecha de alta. Estos registros deberán mantenerse como mínimo durante diez años;
- d) Calibraciones y controles del equipamiento de medicina nuclear y del equipamiento de protección radiológica;

- e) Dosis del personal: estos registros deberán conservarse al menos durante treinta años con posterioridad a la fecha en que el trabajador deje de prestar servicios para la instalación;
- f) Aquellos registros para los que no se prescriba explícitamente un plazo, deben mantenerse por un período mínimo de tres años;
- g) Los registros precedentes deben ser puestos a disposición de la Autoridad Reguladora, cuando ésta lo requiera.

Del titular

Art. 57.- Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento Especial de Protección y Seguridad Radiológica y en esta norma, son responsabilidades del titular de la autorización las siguientes:

- a) Proveer los medios necesarios para cumplir y hacer cumplir, las condiciones establecidas en la autorización de operación, en la presente norma y otras aplicables;
- b) Asegurar que el responsable de protección radiológica desempeñe sus funciones en cumplimiento a lo establecido en esta norma y otras vinculantes, asimismo deberá proveerle los medios necesarios para que se garantice la calidad técnica de los estudios y que la práctica se desarrolle en adecuadas condiciones de seguridad radiológica;
- c) Comunicar a la Autoridad Reguladora, de forma fehaciente e inmediata, la ausencia del responsable de protección radiológica a sus funciones, ya sea de forma temporal o definitiva; presentando además, una solicitud de enmienda en la cual designará al nuevo responsable que cumpla con los requisitos establecidos, mismos que serán adjuntados a dicha solicitud. La instalación que no cuente con un responsable de protección radiológica, no podrá operar hasta que la enmienda sea aprobada por la Autoridad Reguladora;
- d) Establecer un sistema de gestión adecuado y supervisar su correcta implantación;
- e) Contar con el personal necesario para operar la instalación y asegurar su capacitación y entrenamiento periódico, al menos una vez por año;
- f) Facilitar en todo momento, la realización de inspecciones por parte del personal de la Autoridad Reguladora o por quien ésta designe;
- g) Remitir anualmente a la Autoridad Reguladora los registros dosimétricos del personal, incluyendo fechas de altas y bajas dentro del período;
- h) Notificar a la Autoridad Reguladora la intención de cesar en forma temporal o definitiva el uso de material radiactivo;
- i) Tramitar, con la debida anticipación, la renovación, modificación o ampliación de la autorización de operación.

Del responsable de protección radiológica

Art. 58.- Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento Especial de Protección y Seguridad Radiológica y en esta norma, son responsabilidades del responsable de protección radiológica las siguientes:

- a) Asegurar que la operación de la instalación se realizará, al menos, con la presencia de la dotación mínima de personal acorde a lo establecido en la presente norma;
- b) Implantar el sistema de gestión;
- c) Comunicar a la Autoridad Reguladora, en forma fehaciente e inmediata, la ocurrencia de eventos que afecten o puedan afectar la seguridad radiológica, investigar sus causas y consecuencias e implantar las medidas correctivas que correspondan;
- d) Comunicar a la Autoridad Reguladora, en forma fehaciente e inmediata, su renuncia o ausencia temporal como responsable;
- e) Informar en forma fehaciente a la Autoridad Reguladora cuando, a su entender, el titular de la autorización no provee los recursos necesarios para garantizar la seguridad radiológica;
- f) Mantener actualizados los registros indicados en el Art. 56 de la presente norma.

Responsabilidades del médico nuclear

Art. 59.- Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento Especial de Protección y Seguridad Radiológica y en esta norma, el médico con especialidad en medicina nuclear, tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Prescribir la dosis de material radiactivo para las actividades diagnósticas o terapéuticas, teniendo en cuenta el principio de justificación para cada paciente;
- b) Asegurar la protección radiológica global del paciente;
- c) Asegurar que la exposición de los pacientes sea la mínima necesaria para alcanzar el objetivo que se desea, teniendo en cuenta los niveles orientativos para exposiciones médicas;
- d) Establecer los protocolos para los procedimientos diagnósticos y terapéuticos. De contar con físico médico, éste deberá asesorar sobre estos protocolos;
- e) Interpretar los resultados obtenidos de los procedimientos diagnósticos y terapéuticos;
- f) Establecer criterios administrativos para los casos de: embarazadas, pacientes pediátricos, procedimientos médico-legales, exámenes de salud laboral e investigación médica y biomédica; y,
- g) Evaluar cualquier incidente o accidente radiológico, desde el punto de vista médico.

Del trabajador

Art. 60.- Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento Especial de Protección y Seguridad Radiológica y en esta norma, el trabajador debe:

- a) Cumplir los procedimientos establecidos por el titular y el responsable de protección radiológica, para asegurar su propia protección, la de los demás trabajadores, pacientes y público en general;
- b) Identificar al paciente;
- c) Informar al paciente de los posibles riesgos que conlleva la administración de material radiactivo;
- d) Proporcionar información a los acompañantes que tengan contacto con un paciente después de un examen o terapia con material radiactivo, de los posibles riesgos que conlleva;
- e) Confirmar que la paciente no esté embarazada; en caso de sospecha de embarazo, aplicar los controles establecidos;
- f) Asegurarse que las madres lactantes reciban la información específica acerca de la interrupción de la lactancia;
- g) Verificar el radiofármaco a administrar y su actividad;
- h) Realizar las verificaciones para el control de calidad del activímetro y de la gammacámara de acuerdo a las recomendaciones del fabricante;
- i) Informar al médico nuclear y al responsable de protección radiológica en caso de accidente o incidente.

Responsabilidades del físico médico

Art. 61.- Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento Especial de Protección y Seguridad Radiológica y en esta norma, el físico médico tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Participar en la revisión continua de los recursos, operaciones, directrices y procedimientos de las instalaciones de medicina nuclear;
- b) Planificar, junto con el médico con especialidad en medicina nuclear y el responsable de protección radiológica, el diseño de las instalaciones para la práctica de la medicina nuclear;
- c) Elaborar las especificaciones de funcionamiento de los equipos en lo que respecta a la protección radiológica;
- d) Llevar a cabo las pruebas de aceptación de los equipos;
- e) Supervisar el mantenimiento de los equipos;
- f) Diseñar, incorporar y supervisar los procedimientos de control de calidad;
- g) Realizar los cálculos de dosis y verificar su exactitud;

- h) Participar en la investigación y la evaluación de los incidentes y accidentes; y
- i) Contribuir al programa de capacitación del personal en materia de protección radiológica.

Del personal de radioquímica o radiofarmacia

Art. 62.- Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento Especial de Protección y Seguridad Radiológica y en esta norma, el personal de radioquímica o radiofarmacia tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Realizar el control de calidad de los radiofármacos a utilizar;
- b) Preparar el radiofármaco conforme a los protocolos establecidos para cada producto;
- c) Supervisar la dosificación de los radiofármacos a administrar a los pacientes;
- d) Conocer el uso y manejo del material radiactivo y equipos empleados en la instalación de medicina nuclear, así como los sistemas y dispositivos de seguridad, de acuerdo con sus funciones y responsabilidades.

Del personal no ocupacionalmente expuesto

Art. 63.- Las personas no ocupacionalmente expuestas que como parte de sus funciones o responsabilidades (médicos, técnicos, personal de mantenimiento, personal de limpieza, personal de apoyo, custodios, entre otros), requieran ingresar a la zona controlada, lo podrán hacer con el aval o acompañados del responsable de protección radiológica o personal ocupacionalmente expuesto de la instalación, y siempre que el titular garantice que el equivalente de dosis que recibirán no rebasará el límite establecido para público.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Sanciones

Art. 64.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente norma serán sancionadas de acuerdo a lo regulado en el Código de Salud y en el Reglamento Especial de Protección y Seguridad Radiológica.

Derogatoria

Art. 65.- Derógase el Acuerdo No. 420 de fecha 02 de diciembre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 5, Tomo 366 de fecha 7 de enero de 2005, que contiene la Norma Técnica "Uso de Fuentes Radiactivas no Selladas en Medicina Nuclear".

Vigencia

Art. 66.- La presente norma entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

San Salvador, a los un días del mes de junio del año dos mil veinte.

Dr. FRANCISCO JOSÉ ALABÍ MONTOYA,
MINISTRO DE SALUD AD HONOREM.

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

DECRETO NÚMERO DOS, AÑO 2020

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN SALITRILLO, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA,

CONSIDERANDO:

- I) Que debido actual situación económica actual de El Salvador, causada por la emergencia de la pandemia del COVID-19, ha disminuido la capacidad de pago de los habitantes del país y particularmente de los contribuyentes del municipio de San Sebastián Salitrillo, quienes ya comenzaron a caer en mora.
- II) Que es necesario implementar medidas administrativas, que ayuden a solventar sus obligaciones municipales, mediante la concesión de exenciones en el pago de intereses y multas, a fin de que los contribuyentes en mora, producida por la pandemia del COVID-19 puedan solventar su situación pasiva a favor de esta municipalidad.
- III) Que con el propósito de facilitar el pago de mora, relativa a tasas e impuestos municipales, el Concejo Municipal otorgará incentivos de carácter transitorio, que motiven a los contribuyentes a solventar sus obligaciones, propiciando con ello una mayor recaudación económica, con la finalidad de mantener la prestación de los servicios municipales, el bienestar social y la seguridad económica de los habitantes.
- IV) Que no existe en la Constitución ni en la Legislación secundaria prohibición alguna para dispensar el pago de intereses o accesorios a la obligación principal.
- V) Que de conformidad a los artículos 203 y 204, romano V, de la Constitución de la República; Artículo 3 y 32 del Código Municipal vigente, los municipios son autónomos en lo económico, en lo técnico y regularán las materias de su competencia por medio de ordenanzas municipales.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y legales, DECRETA LA SIGUIENTE: ORDENANZA TRANSITORIA DE EXENCION DE INTERESES Y MULTAS, GENERADAS POR DEUDAS EN CONCEPTO DE TASAS E IMPUESTOS MUNICIPALES DE SAN SEBASTIAN SALITRILLO.

Art. 1.- Se concede un plazo de tres meses, para que puedan efectuar pagos, a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, a los sujetos pasivos de la obligación tributaria, que adeuden el principal y los accesorios al municipio de San Sebastián Salitrillo, exonerándolos del pago de intereses y multas.

Art. 2.- Podrán acogerse a los beneficios establecidos en el artículo anterior, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en el registro de contribuyentes del municipio y que presenten mora en el pago de tasas e impuestos municipales, en cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Las personas naturales o jurídicas que se inscriban dentro del período de vigencia de la presente Ordenanza.
- b) Los que actualmente tengan suscrito un convenio de pago, gozarán únicamente de los beneficios de la presente ordenanza transitoria por el saldo pendiente de pago.

- c) Gozarán de este beneficio los contribuyentes que suscriban oportunamente planes de pago, los cuales deberán ajustarse al plazo de esta ordenanza.

Art. 3.- Los contribuyentes que deseen acogerse a los beneficios de la presente ordenanza, deberán presentarse al departamento de Recuperación de Mora, durante la vigencia de la presente ordenanza, a pagar la deuda principal de sus tributos.

Art. 4.- El Encargado de Recuperación de Mora de esta Alcaldía, podrá acordar excepcionalmente planes de pago que no excedan de cuatro meses, contados a partir de la fecha que se apruebe el plan de pago.

Art. 5.- En los casos excepcionales, cuando se haya aprobado el plan de pago, si el beneficiario no cumple con las condiciones establecidas en el mismo, perderá los beneficios de esta ordenanza, debiendo pagar el principal y los accesorios de su deuda tributaria.

Art. 6.- No gozarán de los beneficios de esta ordenanza, aquellos sujetos pasivos que a esta fecha, se encuentren sujetos a procesos administrativos o judiciales, en los cuales no haya resolución o sentencia definitiva.

Art. 7.- La presente Ordenanza entrará en vigencia, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de San Sebastián Salitrillo; a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil veinte.

HUGO EDGARDO ROSALES CALIDONIO,
ALCALDE MUNICIPAL.

EDWIN RENE MARTINEZ IBAÑEZ,
SINDICO MUNICIPAL.

CRISTOBAL ALBERTO SALINAS CUELLAR,
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO.

EDWIN ALBERTO PEÑATE LIMA,
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO.

SUILMA ARACELI LANDAVERDE DE GARCIA,
TERCERA REGIDORA PROPIETARIA.

ANA MERCEDES AGUILAR DE OCHOA,
CUARTA REGIDORA PROPIETARIA.

JACQUELINE ROSIBEL GUZMAN DE PORTILLO,
QUINTA REGIDORA PROPIETARIA.

RUTH NOEMI MELGAR DE ZAMORA,
SEXTA REGIDORA PROPIETARIA.

HUGO ALEXANDER REYNOSA ARRIAGA,
PRIMER REGIDOR SUPLENTE.

BLANCA ESTELA CORTEZ DE LIMA,
SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE.

JUAN JOSE MONTERO SORTO,
TERCER REGIDOR SUPLENTE.

JUNIOR EDGARDO ESTRADA GENOVES,
CUARTO REGIDOR SUPLENTE.

RAFAEL AMAYA MONTERROZA,
SECRETARIO MUNICIPAL.

DECRETO NÚMERO TRES

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTIAGO TEXACUANGOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que es obligación del Municipio efectuar una Administración Municipal con transparencia, honestidad y eficacia. Y el Municipio ha sido constituido para conducir el desarrollo local, en El Salvador y por consiguiente sus municipios, específicamente el de Santiago Texacuangos, Departamento de San Salvador, se recientes los efectos negativos que actualmente produce la crisis económica del país, ocasionando disminución del poder adquisitivo de los contribuyentes municipales, generando que estos no puedan cumplir con sus obligaciones tributarias a tiempo, repercutiendo en la recaudación de los tributos, por consiguiente, aumenta cada vez más la mora tributaria en las arcas municipales.
- II.- Que de conformidad a los Arts. 71 del Código Municipal y 47 de la Ley General Tributaria Municipal, los tributos municipales que no fueron pagados en el plazo correspondiente, causará un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación, equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial, y la mora ocasiona a esta Municipalidad un aumento de contribuyentes en situación de impago bastante considerable.
- III.- Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por medio de Sentencia Definitiva de proceso de Amparo Constitucional con número de referencia 812-99, de fecha veintiséis de junio del dos mil tres, señala que: «la Asamblea Legislativa tiene la facultad de crear impuestos fiscales y municipales, tasas y contribuciones especiales, y además de condonar el pago de intereses como se relaciona en el párrafo anterior; así mismo los municipios por medio de sus concejos municipales al tener la facultad de crear tasas y contribuciones especiales municipales, pueden por medio de ordenanzas condonar el pago de los intereses al igual que lo hace la Asamblea Legislativa [...]». Por lo que el mecanismo de la exención de multas e intereses por mora en el pago de tasas y contribuciones municipales es constitucionalmente lícito.
- IV.- Que el Municipio ha visto la necesidad de implementar políticas económicas y financieras para incrementar sus ingresos mejorando el cobro de los tributos municipales, con el objeto de mantener las prestaciones de los servicios, el bienestar social y la seguridad económica de sus habitantes. Y dado que actualmente se percibe que este tipo de medidas han dado resultados positivos tanto para el Municipio como para los contribuyentes, como consecuencia, se hace necesario proporcionar a sus contribuyentes, tanto personas naturales como a personas jurídicas mercantiles, incentivos que les permita facilitar el pago de sus créditos tributarios a favor del Municipio.

POR TANTO:

El Concejo Municipal de Santiago Texacuangos, Departamento de San Salvador, en uso de sus facultades legales que le confieren los Artículos 203 y 204 numerales 1 y 5 de la Constitución de la República de El Salvador y el Art. 3 numerales 1, 4 y 5; Art. 30 numerales 4, 14 y 21; 31 numerales 4; y 32 del Código Municipal.

DECRETA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA TRANSITORIA DE EXENCION DEL PAGO DE MULTA E INTERESES GENERADOS

POR LA MORA EN EL PAGO DE TASAS YCONTRIBUCIONES ESPECIALES A FAVOR

DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TEXACUANGOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR

OBJETO

Art. 1.- El objeto de la presente Ordenanza es proporcionar a los contribuyentes del Municipio de Santiago Texacuangos, Departamento de San Salvador, la oportunidad de cancelar su mora sin multas e intereses tributarios en el plazo que ella establece, gozando de la dispensa del pago de intereses y multas por tasas y contribuciones especiales que se hayan generado como consecuencia de dicha mora.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.- La presente Ordenanza se aplicará dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago Texacuangos, Departamento de San Salvador.

PLAZO

Art. 3.- Se concede un plazo de tres meses contados a partir del día de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, para que los sujetos pasivos de la Obligación Tributaria Municipal que adeuden tasas a favor del Municipio de Santiago Texacuangos, Departamento de San Salvador, puedan efectuar el pago de las mismas, gozando del beneficio de exención del pago de intereses y multas que se hayan generado y cargado a sus respectivas cuentas.

CONTRIBUYENTES EXONERADOS

Art. 4.- Podrán acogerse a los beneficios establecidos en la disposición anterior de la presente Ordenanza, las personas naturales o jurídicas mercantiles o de otra naturaleza, que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones;

- a) Las personas naturales, las jurídicas ya sean de orden público o privado, incluyendo las titulares de empresas mercantiles, que estando calificadas en el Registro de contribuyentes del Municipio de Santiago Texacuangos, Departamento de San Salvador, se encuentren en situación de mora de las tasas y contribuciones municipales.
- b) Las personas naturales o jurídicas que no se hayan inscrito oportunamente en el Registro de contribuyentes y que lo hagan dentro del período de vigencia de la presente Ordenanza.
- c) Los contribuyentes por tasas o contribuciones que se encuentren en proceso de cobro extrajudicial iniciado antes de la vigencia de esta Ordenanza y, se sometan a la forma de pago establecido en la misma.
- d) Los que habiendo obtenido resolución favorable para pagar la deuda tributaria por tasas, hayan suscrito el correspondiente Convenio de pago, en cuyo caso únicamente gozarán de los beneficios establecidos para las cuotas pendientes a la fecha de entrar en vigencia la presente Ordenanza.
- e) Aquellos que hayan incumplido el Convenio de pago suscrito y no se les haya iniciado el proceso ejecutivo de cobro por parte de la Municipalidad y, se sometan a la forma de pago establecida en la presente Ordenanza.
- f) Los sujetos pasivos de la obligación tributaria municipal que tengan bienes inmuebles dentro del Municipio de Santiago Texacuangos, Departamento de San Salvador, que reciben uno o más servicios municipales, y que por cualquier motivo no los hayan inscrito oportunamente en el Registro de contribuyentes.

VIGENCIA

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN SALÓN DE SESIONES MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO TEXACUANGOS, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

MSC. ALBERTO ESTUPINIAN RAMIREZ,
ALCALDE MUNICIPAL.

TEC. EMERSON ESAU CRUZ,
SECRETARIO MUNICIPAL.

SECCION CARTELES PAGADOS**DE PRIMERA PUBLICACIÓN****DECLARATORIA DE HERENCIA**

CLAUDIA PATRICIA CAMPOS HERRERA, Notario, de este domicilio y del de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, con despacho notarial ubicado en Parque Residencial Altamira, Apartamento número seis, Tercer Nivel, Edificio "E", Bulevar Altamira y Calle Los Viveros, de esta ciudad.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las ocho horas con treinta minutos del día treinta de marzo de dos mil veinte, se ha declarado a la señora BLANCA YANIRA AGUILAR, heredera intestada definitiva con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción ocurrida en el Cantón Mizata, Jurisdicción de Teotepeque, Departamento de La Libertad, el día veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, siendo este su último domicilio, dejara el señor DANIEL AGUILAR CIENFUEGOS, en su calidad de cesionaria de los derechos de la señora ROSA AGUILAR ROSALES, madre sobreviviente del causante; en consecuencia se le confiere la Administración y Representación Definitiva Intestada de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en San Salvador, el día treinta de marzo de dos mil veinte.

LICDA. CLAUDIA PATRICIA CAMPOS HERRERA,
NOTARIO.

1 v. No. F054238

CONVOCATORIAS**CONVOCATORIA**

La Junta Directiva de la Sociedad LLACH, S.A. DE C.V., del domicilio de Santiago de María, por este medio convoca a sus accionistas, a celebrar JUNTA GENERAL ORDINARIA, a las dieciséis horas con treinta minutos del día miércoles quince de julio del año en curso, en las instalaciones de la sociedad, ubicadas en Centro de Negocios Kinetika, situado entre la 17 Avenida Norte y Calle El Carmen, Santa Tecla, departamento de La Libertad.

El quórum necesario para celebrar la sesión ordinaria en primera convocatoria será de la mitad más una de las acciones que tengan derecho a votar, y las resoluciones solo serán válidas cuando se tomen por la mayoría de los votos de los presentes y representadas, y en segunda convocatoria; el quórum para celebrar sesión será cualquiera que sea el número de las acciones presentes y representadas, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, de los presentes o representadas.

De no haber quórum en la hora y día anteriormente señalados, se celebrará en segunda convocatoria, a las dieciséis horas con treinta minutos del día dieciséis de julio del año dos mil veinte.

En el mismo lugar anteriormente señalado.

ASUNTOS DE CARATER ORDINARIO:

- I. Lectura del Acta de la sesión anterior.
- II. Lectura de la Memoria de Labores.
- III. Lectura del Balance General y Estado de Resultados.
- IV. Elección de Junta Directiva.
- V. Informe del Auditor Externo.
- VI. Aplicación de Resultados.
- VII. Nombramiento del Auditor Externo para el año 2020 y fijación de sus honorarios.
- VIII. Nombramiento del Auditor Fiscal para el año 2020 fijación de sus honorarios.

Santa Tecla, 26 de mayo de 2020.

JOSÉ BENEDICTO MORATAYA GRANADOS,
DIRECTOR PRESIDENTE.

3 v. alt. No. C011834-1

CONVOCATORIA

El Administrador Único de COMPAÑÍA HOTELERA SALVADOREÑA, S.A., por medio de la presente convoca a sus accionistas para celebrar Junta General Ordinaria a las ocho horas treinta minutos del día miércoles veinticuatro de junio del año dos mil veinte. Ante la situación de emergencia nacional y en virtud del Artículo 16 inciso primero del Decreto Legislativo N° 643, esta se celebrará de manera virtual por medio de videoconferencia, conforme la siguiente agenda:

PUNTOS ORDINARIOS

1. Establecimiento del Quórum.
2. Lectura y aprobación del acta anterior.
3. Memoria de Labores del Administrador Único, ejercicio 2019
4. Lectura y aprobación del Balance General, el Estado de Resultados y Estado de Cambios en el Patrimonio al 31 de diciembre de 2019 e informe del Auditor Externo.
5. Aplicación y Distribución de Utilidades.
6. Nombramiento del Auditor Externo y Fiscal y fijación de sus honorarios.

Para conocer los asuntos de carácter Ordinario deben estar presentes o representadas por lo menos la mitad más una de las acciones que tengan derecho de voto; y para resolver será necesario el voto de la mitad más una de las acciones que estén presentes o representadas en la sesión, es decir por mayoría.

De no haber quórum en la fecha señalada se convoca para el jueves veinticinco de junio del año dos mil veinte a la misma hora y

por el mismo medio virtual, en cuyo caso el quórum se integrará con el número de acciones presentes o representadas que concurran y para tomar resolución favorable deberá obtenerse el voto de la mitad más una de las acciones presentes o representadas, es decir por mayoría.

Aclaremos a ustedes que de conformidad con el Artículo 131 del Código de Comercio, no podrán ser representantes de acciones los Administradores ni el Auditor; tampoco podrá una sola persona representar más de la cuarta parte del capital social, salvo sus propias acciones o de las que sea representante legal. De no ser posible la presencia del Representante Legal, la persona delegada deberá presentar carta de representación debidamente firmada por el Representante Legal y autenticada por notario, de lo contrario no podrá ser parte del Quórum.

El procedimiento para la sesión virtual requerirá que los accionistas cuenten con una dirección de correo electrónico válida, para poder realizar el registro e identificarse en la sesión. Se requerirá de una inscripción de los accionistas, previa a la fecha de celebración de la junta.

Para dicho proceso de inscripción o realizar consultas, comunicarse por correo electrónico a: Karla.mahomar@agrisal.com o al teléfono 7736-7373. El proceso de inscripción estará abierto del 1 de junio de 2020 al 19 de junio de 2020. La sala virtual en que se celebrará la junta estará habilitada desde ocho horas del día martes veintitrés de junio del año dos mil veinte y en caso de ser necesario desde las ocho horas del día miércoles veinticuatro de junio del año dos mil veinte.

San Salvador, 26 de mayo del año dos mil veinte.

ROBERTO F. SIMÁN SIRI,
ADMINISTRADOR ÚNICO PROPIETARIO.
COMPAÑIA HOTELERA SALVADOREÑA, S.A.

3 v. alt. No. C011835-1

CONVOCATORIA

JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS
ALICANTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

El Infrascrito Auditor Externo de la Sociedad "ALICANTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE", que puede abreviarse "ALICANTE, S.A. de C.V.", inscrita en el Registro de Comercio bajo el Número Cuarenta y Seis, Folios cuatrocientos sesenta y dos y siguientes, Libro Setecientos Treinta y seis del Registro de Sociedades, de conformidad a lo prescrito por el artículo doscientos veintiocho del Código de Comercio.

CONVOCA: A los señores accionistas a celebrar sesión de JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, a celebrarse a las ocho horas del día VEINTISIETE de JUNIO del corriente año, en las oficinas ubicadas en Av. 1, N° 30, Lomas de San Francisco, 3ra. Etapa, de la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador.

Agenda de la Junta General Ordinaria:

- 1) Elección de Administrador Único.

Para conocer de los asuntos de la agenda deberán estar presentes o representados:

EN PRIMERA CONVOCATORIA:

Deberá estar presente o representados por lo menos el cincuenta por ciento de las acciones, más una, y las resoluciones se tomarán como válidas con el voto de la mitad más uno de los votos presentes y representados en la sesión.

EN SEGUNDA CONVOCATORIA:

En caso de no haber quórum en la hora y fecha expresada se cita por SEGUNDA VEZ una hora más tarde en el mismo día, en el mismo lugar, pudiendo celebrarse con cualquiera que sea el número de acciones presentes o representados.

Ahuachapán, 26 de mayo de 2020.

JULIO ENRIQUE PIMENTEL PASTUL,
AUDITOR EXTERNO.

3 v. alt. No. F054236-1

REPOSICION DE CERTIFICADOS

SCOTIABANK EL SALVADOR, S. A.

AVISA: Que en su agencia ROOSEVELT se ha presentado el propietario del certificado No. 659997 del Depósito a Plazo Fijo emitido el 10 de junio de 2019 a 360 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 30 de abril de 2020.

LICDA. NORA BEATRIZ AVILA,
GERENTE PSC PROCESOS CENTRALES
SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F054241-1

SCOTIABANK EL SALVADOR, S. A.

AVISA: Que en su agencia USULUTAN se ha presentado el propietario del Certificado No. 3808473975 emitido el 04 de octubre de 2019, a 180 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 30 de abril de 2020.

LICDA. NORA BEATRIZ AVILA,
GERENTE PSC PROCESOS CENTRALES
SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F054242-1

SCOTIABANK EL SALVADOR, S. A.

AVISA: Que en su agencia CHALATENANGO se ha presentado el propietario del certificado No. 47459 emitido el 22 de mayo de 2015 a 180 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 30 de abril de 2020.

LICDA. NORA BEATRIZ AVILA,
GERENTE PSC PROCESOS CENTRALES
SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F054243-1

SCOTIABANK EL SALVADOR, S. A.

AVISA: Que en su agencia SENSUNTEPEQUE se ha presentado el propietario del Certificado No. 4807485976 del Depósito a Plazo Fijo emitido el 09 de enero de 2020, a 180 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 26 de marzo de 2020.

LICDA. NORA BEATRIZ AVILA,
GERENTE PSC PROCESOS CENTRALES
SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F054244-1

SCOTIABANK EL SALVADOR, S. A.

AVISA: Que en su agencia LOS PROCERES se ha presentado el propietario del certificado No. 7219472786 emitido el 15 de enero de 2020 a 90 días prorrogables, solicitando la reposición de dicho certificado lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del certificado relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del certificado antes mencionado.

San Salvador, 30 de abril de 2020.

LICDA. NORA BEATRIZ AVILA,
GERENTE PSC PROCESOS CENTRALES
SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F054245-1

REPOSICION DE CHEQUE

SCOTIABANK EL SALVADOR, S. A.

AVISA: Que en su agencia ESPAÑA se ha presentado el propietario del cheque de gerencia serie "B" No. 0114048 emitido el 04 de febrero de 2020, solicitando la reposición de dicho cheque lo que se hace del conocimiento público para efectos de reposición del cheque de gerencia relacionado conforme a los artículos 486 y 932 del Código de Comercio.

Si transcurridos 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibe ninguna oposición a este respecto, se procederá a la reposición del cheque de gerencia antes mencionado.

San Salvador, 30 de abril de 2020.

LICDA. NORA BEATRIZ AVILA,
GERENTE PSC PROCESOS CENTRALES
SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.

3 v. alt. No. F054240-1

DE TERCERA PUBLICACIÓN**CONVOCATORIAS**

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA PAPALOATE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia HIDROELÉCTRICA PAPALOATE, S.A. DE C.V., a los accionistas de la sociedad y al público en general para los efectos de ley consiguientes,

HACE SABER: Que por medio de la presente publicación, se convoca a los accionistas a que se hagan presentes a la JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA PAPALOATE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se llevará a cabo EN PRIMERA CONVOCATORIA, a las ONCE horas del día VEINTICINCO DE JUNIO del año dos mil veinte, a celebrarse mediante videoconferencia. En caso de no contar con el Quórum suficiente para instalar la Junta General en Primera Convocatoria se establece como SEGUNDA CONVOCATORIA, para celebrar Junta General Ordinaria de Accionistas, las ONCE horas del día VEINTISÉIS DE JUNIO de dos mil veinte; para lo cual anticipadamente se solicita a todos los socios enviar antes del día VEINTE de junio de dos mil veinte, la dirección electrónica en donde desean recibir el link a efectos de incorporarse a dicha videoconferencia, al correo: drivas@proaces.com.sv y jtorres@papaloate.com

Cualquier duda, solicitud, y/o comentario, de igual forma será recibido previamente al correo: drivas@proaces.com.sv y jtorres@papaloate.com

Para que la Junta General Ordinaria programada se considere legalmente reunida en primera convocatoria deberá estar presente o representada, por lo menos, la mitad más una de las acciones que tengan derecho a voto, y para que se considere legalmente reunida en segunda convocatoria en este caso el Quórum será válido con el número de acciones presentes o representadas y las decisiones se tomarán con la mayoría de votos.

La agenda para la Junta General Ordinaria que por este medio se convoca, será la siguiente:

- I.- Establecimiento del Quórum;
- II.- Lectura del Acta anterior;
- III.- Presentación de la Memoria de Labores de la Administración correspondiente al ejercicio que finalizó el 31 de diciembre de 2019; El Balance General al 31 de diciembre de 2019; El Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2019; El Estado de Cambios en el Patrimonio al 31 de diciembre de 2019; y El informe del Auditor al 31 de diciembre de 2019. A fin de aprobar los tres primeros y tomar las medidas que se juzguen oportunas;
- IV.- Nombramiento de Auditor Externo y fijación de emolumentos;
- V.- Nombramiento de Auditor Fiscal y fijación de emolumentos;
- VI.- Aplicación de resultados; y
- VII.- Puntos Varios.

Tegucigalpa, República de Honduras, 20 de mayo de 2020.

DIEGO RAFAEL MELARA GARCÍA,

SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA,

HIDROELÉCTRICA PAPALOATE, S.A. DE C.V.